

Por qué hablamos de jóvenes en la organización de las democracias europeas¹

Enrique Hernández-Diez

Universidad de Extremadura

I. Introducción

¿A quiénes se refieren las constituciones europeas cuando hablan de “jóvenes”? Es indiscutible que las principales reglas de la convivencia en Europa tienen que dotar de algún significado con valor jurídico a este concepto. Si no, no tendría sentido el artículo 5.2 de la Ley Fundamental de Bonn, adaptado en el artículo 20.4 de la Constitución española de 1978; ni el artículo 48 de esa misma Carta Magna, replicado en el artículo 45.5 de la Constitución rumana de 1991, y ambos precedidos del artículo 70 de la Constitución de Portugal, de 1976. O las referencias a la juventud mucho más antiguas en las constituciones de Cádiz de 1812 o la francesa de 1791. Porque se expresan con ciertos paralelismos a lo que hoy vemos en el artículo 176 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su redacción dada por el Tratado de Lisboa desde 2009. Referirse a los jóvenes no es una excepción en la organización elemental de las sociedades europeas contemporáneas ¿A qué juventud se refieren y por qué parece importarles su posición en el espacio público?

En estudios previos he tratado de sistematizar las reglas actuales de la participación juvenil, en España y Europa (por todos, véase Hernández-Diez, 2021; 2022a; 2022b). En las siguientes páginas, en cambio, trato de reflejar la lógica de sus orígenes y las razones para afirmar que hay unos contornos menos imprecisos de lo que algunos sostienen. La juventud no es un estado del espíritu, es un

¹ Este estudio es una adaptación revisada de la primera parte introductoria de la tesis doctoral del autor, no publicada con anterioridad, aunque accesible en su versión original a través del repositorio de la Universidad de Extremadura.



actor estratégico de la comunidad política. O así lo defiende la doctrina de las Naciones Unidas de los últimos setenta años, tratando de incorporarles de forma acelerada al desarrollo colectivo y al espacio democrático global.

Dado que las normas de organización democrática les mencionan, debemos tratar de entender a quién mencionan, y por qué a estos sujetos y no a otros. Solo así podemos entender los efectos y los matices de estas reglas. Villabella Armengol (2015: 930) explica por qué cualquier análisis conceptual-teórico en los estudios jurídicos debe partir de una serie de presunciones admisibles sobre significados no jurídicos de los términos que se manejen. Si existe un derecho público de la juventud en Europa (a la luz de las normas, resulta que así parece), conviene aludir a los instrumentos conceptuales y categoriales de la epistemología no jurídica sobre los que se fundamenta esta investigación². Dos términos definen, por su convergencia significada y significativa (en el plano jurídico), la motivación de estas páginas: juventud y democracia. Para la importación controlada de los postulados no jurídicos, estos se han sometido al examen del “modelo pragmático” de Voßkuhle³.

2 El siguiente epígrafe sirve, por tanto, también a la delimitación previa de la dimensión tópica de los razonamientos jurídicos, en el sentido apuntado por García Amado (1987: 184), como elementos de “precomprensión” sostenidos en evidencias que sirvan de punto de despegue a la argumentación posterior, aun admitiendo la improbabilidad de encontrar afirmaciones apodícticas.

3 Me refiero a los siete escalones citados por Schmidt-Aßman (2006: 149), concretados en el análisis de la motivación (en este caso, la eficiencia y la realización de los derechos fundamentales de la CDN, en muchos de los elementos traídos), del supuesto de hecho (la participación efectiva de los jóvenes), del estado de la cuestión (notablemente más tratada en las disciplinas sociales), de alternativas del marco jurídico (inexistentes desde la dogmática hacia la especialidad etaria, o directamente consideradas en el sentido de la participación ciudadana general), de la fundamentación (selecciono las que tienen apoyatura en la organización administrativa y en los mandatos jurídicos), y de la acción (importadas también si refieren resultados empíricos).

La participación de los sujetos en el poder es un acontecimiento sobradamente abordado en Occidente, al menos desde el nacimiento de la filosofía moral socrática. El surgimiento de las obras de los diversos autores que plasmaron los diálogos socráticos (en concreto, Platón y Jenofonte) suponen un punto de inflexión en el pensamiento filosófico, si admitimos que las corrientes presocráticas (con independencia de la posición cronológica exacta) se interesan por el conocimiento y el pensamiento sobre la naturaleza y no por la moral de los seres humanos, y sobre su convivencia y formas de gobernarse en comunidad. Desde entonces hasta la actualidad, la obra más general o más especializada sobre la participación ciudadana, en distintos contextos, etapas y con diferentes enfoques, es descomunal⁴.

La intervención de unos actores calificados como jóvenes es tributaria de esta primera cuestión. Naturalmente, la edad es irrelevante como criterio de acceso al poder cuando este se encuentra concentrado en unas manos únicas, o muy limitadas, por factores que se impongan a la participación colectiva (ya sea la unión místico-religiosa o la mera fuerza). Esto implica que en los gobiernos monocráticos u oligárquicos la edad importa lo mismo que la participación de los sujetos que están fuera del poder, que tiende a ser nada o muy poco⁵.

Si reducimos la participación que aquí interesa a aquella que hoy se da en el contexto cultural y territorial europeo, esta participación es dependiente del principio democrático y de la interpretación mínima común dada a este y al resto de valores fundamentales en los que coinciden las grandes declaraciones del Consejo de Europa, de la Unión Europea y de los Estados que en estas organizaciones se integran. Y si la democracia es un conjunto de reglas procesales (Bobbio, 1986: 32), la implicación de los ciudadanos jóvenes en ella es fruto del uso que estos sujetos puedan hacer de tales reglas.

Si ser pacífica la ciencia de la gobernanza cívica, de la democracia o de la participación ciudadana, ya sea jurídica o no, el problema central de la tópica de esta investigación es la noción de juventud. Es cierto que no existen rotundos consensos sobre los límites del derecho público. Pero, probablemente, para la mayoría de iuspublicistas, un estudio que aborde la posición democrática de la juventud plantea más problemas en el “quién” que en el “qué”, o en todo caso en el “por qué” de la diferenciación del “quién”. Aquí pretendo dar respuesta a estas dudas: qué han sido y qué son los jóvenes que están detrás de los términos que les aluden durante

4 Por esta razón, la presente obra solo trae a colación los diversos análisis académicos sobre la participación cívica como punto de apoyo del preciso estudio del aspecto etario, lo que permite ahorrar una reiteración fatigosa de lo que han expuesto magistralmente una dilatada lista de especialistas en el asunto (citados cuando proceda, a lo largo de las siguientes páginas).

5 Por ello, apenas hay trazas de participación etaria relevante en las fuentes históricas de las etapas de poder monopolístico, y sí se identifican alternadas en los períodos de desconcentración del poder (polis griegas, república romana, nacimiento del parlamentarismo, repúblicas renacentistas o democracias contemporáneas, por ejemplo).

siglos en las normas rectoras de las sociedades europeas y, especialmente, cuál es el trasfondo con el que llegan a las reglas democráticas contemporáneas.

Los jóvenes son actores históricos y la juventud es más que una palabra. Admitir ambas ideas requiere una explicación. Con ambas proposiciones aludo a (y me posiciono ante) dos dilatadas controversias académicas a propósito de la idea de juventud.

La primera, sobre el carácter histórico del concepto, que remite a la noción de generación como fruto de una cohorte etaria condicionada por “una coyuntura en el tiempo con códigos culturales donde se conjugan los planos políticos, tecnológicos, artísticos e ideológicos” (Urcola, 2003: 44). Además, una definición frecuente del concepto de generación en las ciencias sociales está determinada por la agrupación de personas físicas que compartieron condiciones sociales fundamentales, precisamente durante el tiempo en el que transitaron por la infancia y la juventud (véase, por todos, Pérez Díaz, 2007). No obstante, no son conceptos pacíficos.

La segunda proposición, sobre el calado del significado del término, es consecuencia de la provocadora afirmación de Bourdieu (1978), ampliamente conocida en el ámbito de la juvenología (“la juventud no es más que una palabra”). Su frase, en apariencia negadora de la condición sustantiva de la juventud, reconoce que la frontera de las edades es objeto de lucha en todas las sociedades (p. 163), que trasciende la dimensión biológica e incluye elementos contruidos socialmente, con el riesgo que supone, además, homogeneizar una cohorte generacional internamente muy diversa (p. 165). Ha sido usada como punto de apoyo de avances académicos o respondida explícitamente, entre muchos otros, por Margulis y Urresti (1996), como constataremos a lo largo de las siguientes páginas.

El interés por ordenar el lugar y el desempeño de los jóvenes en la toma de decisiones colectivas no es ninguna novedad propia del derecho contemporáneo. La juventud es un término presente en varios de los textos más antiguos de Occidente que hacen referencia a las formas de gobierno basadas en un cierto reparto organizado del poder (Aristóteles, sin ser el primero, da buena cuenta de ello en *La Constitución de Atenas*⁶). Como es fácil intuir, sí es reciente la noción de la participación juvenil en aquel sentido en el que se convierte en objeto material de este estudio jurídico. Pero, a medio camino, los términos alusivos al significado de lo que hoy reconocemos como juventud han sido empleados para regir las relaciones de las personas en su acceso al poder allí donde este pudiera ser mínimamente compartido.

Sea como fuere, gran parte de la historia de la presencia de jóvenes en la esfera jurídico-pública, y hasta hace pocos siglos, es cognoscible solo a través de una

6 Cfr. la edición traducida y anotada de García Valdés (ed. por Gredos) de 1984, pp. 154-157.

“juventud dorada”. La mayoría de los mecanismos que conocemos, y en particular los más antiguos, están sesgados por la desigualdad social, determinante no solo del acceso al poder durante milenios, sino que también condiciona el tipo de información que ha perdurado: sabemos más, y a veces solo, de la élite juvenil de cada tiempo y lugar, esto es, de la que pudo disfrutar la clase dirigente generadora de fuentes hoy accesibles. Esta advertencia sobre el conocimiento de la juventud antigua la expresa, con insistencia, prácticamente toda la historiografía especializada⁷.

II. Los significados sociales generales de los términos alusivos a la juventud

La historiografía y el derecho, junto a otras disciplinas, dan evidencias sobradas de un empleo frecuente de las diversas palabras que remiten a los jóvenes con tres tipos de finalidades principales: como adjetivación comparativa (entre individuos o colectivos); como etapa transitoria del desarrollo biológico; y como función social de un subgrupo en la colectividad. A propósito de estas tres formas de emplear los términos, Urcola (2003: 41) señala que “la juventud es un *concepto homogeneizante* (...) atravesado por una multiplicidad de variables bio-psico-sociales”. Estas variables van más allá de la edad, que determina la juventud en tanto que “etapa biopsicológica del ciclo vital” humano, pero también “se constituye como una posición socialmente construida y económicamente condicionada”. Margulis y Urresti (1996: 28) subrayan la dimensión relacional del concepto: “las modalidades de ser joven dependen de la edad, la generación, el crédito vital, la clase social, el marco institucional y el género”. Aceptando todo esto, Fischer (1967: 62 y 65) insistió en señalar que, aun así, “el mundo es diferente para personas de diferente edad y generación incluso aunque tengan en común el género, la clase, la nacionalidad y la ocupación”. Veamos en qué se traduce cada una de estas tres funciones.

La juventud relativa

Cualquiera puede observar que usamos los términos asociados a la juventud como una adjetivación comparativa en las lenguas europeas más extendidas: Plinio el Joven lo fue hasta su muerte para diferenciarle de su tío fallecido a los pies del Vesubio, con independencia de la edad de ambos, y hoy podemos saber con certeza (vía documento de identidad) a quién nos referimos si aludimos a la hermana (más) joven de tres octogenarias. Esta acepción también se utiliza como recurso para la diferenciación colectiva, de cohortes generacionales cuya juventud solo se predica de forma relativa (la Generación del 27 es más joven que la Generación del 98). Es una noción de juventud solo dependiente de la edad de otros y de

7 Por todos, véanse Souto Kustrín (2007; 2018) o Levi y Schmitt (1996: 15).

la dimensión histórica de los pronunciamientos. No sirve, o no debe servir, para hablar de un derecho público juvenil (con la salvedad, si acaso, de las denominadas “mesas de edad”, donde una responsabilidad puede ostentarse por este parámetro etario por comparación).

La juventud objetiva

El significado principal que despliega efectos jurídicos aquí útiles es el que se refiere a un conjunto de ciudadanos determinado por su edad, y que son jóvenes de forma transitoria como parte del desarrollo biológico por haber nacido y seguir vivos. Para historiadores como Jeanmaire⁸, esta diferenciación ya está presente en la socialización guerrera de época homérica, entre los *cúroi* (“hijos de los aqueos”) y los *gerontes* (padres o ancianos). Transitan por la juventud con independencia de la autopercepción, y son jóvenes en la medida en que la comunidad les presume unas cualidades mínimas comunes⁹. Cuál sea esta edad (cuándo empieza y cuándo acaba) lo trataré en epígrafes posteriores.

Las pretensiones significantes de los no-jóvenes

Como consecuencia de la distinción principal justo anterior, una organización social más compleja (territorios dilatados, esfuerzos de homogeneización y control social, exigencias de producción colectiva, etc.¹⁰) ha tendido a institucionalizar funciones presumidas o exigidas a las distintas edades. La más temprana y frecuente (desde la Grecia clásica a los albores de la Edad Contemporánea) parece haber sido la irrogación a la juventud de una moratoria de derechos cívicos, donde su papel es obedecer a una ancianidad dirigente o participar solo de forma restringida en la toma de decisiones.

Roussel destaca, de las instituciones educativas griegas clásicas descritas, entre otros, por Aristóteles, la contraposición de los “principios de ancianidad” y de “juventud” (Schnapp, *op. cit.*, p. 39). Pero la imposición de la moratoria cívica mediante la postergación de derechos políticos mucho más allá de la mayoría de edad general se reproduce intensamente fuera de Grecia, desde donde puede rastrearse el origen del Senado romano referido a los *senex* (Fuenteseca, 1970: 60) hasta no pocas constituciones de los Estados europeos del siglo XX, pasando, por ejemplo, por las repúblicas italianas renacentistas. En la España moderna, pensadores como Castillo de Bovadilla (hacia 1704) insisten en prevenir contra el gobierno de los jóvenes que “por causa de su consejo juvenil destruyen las

8 A. Schnapp (1996: 29-30) coincide con él y le reconoce esta identificación. Struve (1985: 85) advierte, no obstante, de la progresiva pérdida del factor de ancianidad en las instituciones de esa época, a pesar de las reminiscencias lingüísticas.

9 Véase, por todos, Urcola (2003: 41).

10 Cfr. Levi y Schmitt (1996: 13).

repúblicas” y “cometen toda clase de imprudencias” (cfr. Torres Aguilar, 1995: 140). Como contrapunto, Epicuro, según Diógenes Laercio (*Carta a Meneceo*), proclama “que nadie, por joven, tarde en filosofar, ni, por viejo, de filosofar se canse”, en beneficio propio y social, reivindicando a los jóvenes como sujetos tan constituyentes como constituidos de la realidad social (cfr. Zarama Arias, 2018: 55). Este guante ha sido recogido, por ejemplo, por W. Benjamin.

En los últimos doscientos años, en particular, diversas corrientes y épocas han añadido valores con pretensión simbólica hasta prescindir ocasionalmente del componente etario estricto (el Romanticismo, por ejemplo, puso los cimientos de la vinculación de la juventud como “baluarte” de la [idea de] Nación, de la que luego se han servido diversas ideologías de todo pelaje, para mitificar la juventud a beneficio de inventario). También se aprecia en la idealización vinculada a la belleza, la salud o la fortaleza de la juventud, y no sin ocasionales tintes gerontofóbicos¹¹.

Resultado frecuente: la confusión de significados

La confusión de significados, tanto en el momento de elaborar las normas como de interpretarlas, puede tener consecuencias perniciosas para la seguridad jurídica, puede reducir la atención de las reglas a modelos hegemónicos o puede trabucar identidades con modalidades estéticas, entre otros riesgos. Por ello, no es extraño que se haya acudido con frecuencia a marcar o reivindicar edades precisas (expresadas en rangos de años) como barrera más garantista, sin aludir a unos términos-arco (niño, joven, etc.) que se han hecho líquidos en las manos de fuentes contradictorias y de autores ocurrentes¹². Aun así, esas barreras existen por la conciencia previa de un significado juvenil más o menos difuso, aunque no se empleen los significantes principales. En otras ocasiones, no se ha sabido, o no se ha querido, renunciar a utilizarlos en las normas sin barreras etarias prefiguradas de manera estricta (es decir, aludiendo solo a “menores”, “jóvenes”, “adolescentes”, etc.). Los artículos 12 y 20.4 de la Constitución española de 1978 ejemplifican ambas opciones.

11 Sobre la instrumentalización de la juventud y reducción de su contenido etario a valores idílicos en distintos períodos históricos, véanse, por ejemplo, Levi y Schmitt (1996: 12-13 y 17), Crouzet-Pavan (1996: 235), Souto Kustrín (2004; 2007; 2018), Fincardi (2007: 43-72), Luzzato (1996: 252-253), Passerini (1996: 383-445), Kotek (1996; 1998), Margulis y Urresti (1996; 1998: 16), Urcola (*op. cit.*, p. 43) o Bordieu (2002: 165).

12 Paradigma de la contradicción del uso de los términos, de difícil arreglo, es la relación con ellos que mantuvo Tomás de Aquino, aunque no es difícil encontrar muchos otros casos similares en distintos periodos. El Doctor Angélico aseveró alrededor de sus cuarenta y cinco años, comentando la Ética a Nicómaco de Aristóteles (*Sententia Libri Ethicorum*, presuntamente escrito entre 1271 y 1272), que la moral y la metafísica no deben ser asunto de estudio juvenil por la incapacidad natural de estos para comprender el calado del asunto. Cuando tenía veintinueve o treinta años (antes de 1256) ya había escrito *De ente et essentia*, que es metafísica pura, mientras que en sus comentarios a las *Sentencias* de Pedro Lombardo afirma que la *iuventas* comprende desde los veinticinco hasta los cincuenta años. Él falleció en 1274, antes de dejar de ser “joven”, y quizá sin haber podido sacar provecho a la cuestión. Sobre las posibles justificaciones a tan peculiar incongruencia entre teoría y praxis vital, véase Lorenz (2006: 644).

III. El reconocimiento institucional de la juventud como etapa con especificidad propia y su justificación iushistórica

Platón señala que la *paideia* es el instrumento para garantizar a la comunidad un cuerpo de ciudadanos aptos para respetar las leyes de la ciudad ideal¹³. Pero la institución educativa que conoció Platón en su adolescencia (la efebía), y que le hizo prestar un servicio cívico y militar a su comunidad política (cargado sobre los hombros de las arcas públicas de Atenas¹⁴), parece tener su origen en los previos regímenes de capacitación de Creta y Esparta (este último es pionero al imbricar el sistema en las instituciones de la polis). Comparten una raíz orientada a la preparación guerrera como garantía de independencia (y supervivencia) de la ciudad o comunidad política.

La sinergia de instituciones educativas, militares y juveniles ha evolucionado de manera inestable pero recurrente a lo ancho de las civilizaciones y a lo largo de los siglos. Antropólogos, sociólogos e historiadores han reconocido en lo juvenil “una fase inicial de separación” de la infancia y “otra final de agregación” a la sociedad adulta, pero constituyendo una etapa con funciones sociales propias y no una mera “edad entre otras”¹⁵. Los límites artificiales precisos mediante arcos de años de vida, impuestos en cada momento y lugar con mayor o menor ritualidad y reconocimiento institucional, han variado más de forma sutil que pronunciada. Riera Mercader (1988: 22-28), entre muchos, subraya que “la juventud es un concepto cambiante que debe ajustarse a cada momento histórico”, caracterizado por tener “en común ser un periodo de socialización que garantiza (o no) la continuidad de la sociedad”, siendo, en potencia, un verdadero “factor de cambio”. Pero ahora conviene detenernos, momentáneamente al menos, en las causas que desencadenan la diferenciación etaria con reflejo en las normas de la Europa pretérita, y hasta hoy.

La realidad en la que emergen las normas liminares para la juventud

Las primeras formalizaciones juridificadas de los tránsitos etarios parecen obedecer a la preservación de bienes jurídicos de índole privada: primero, la protección de la familia, de sus alianzas y de su patrimonio, junto a una cierta conciencia de indemnidad sexual, y después, en los últimos siglos, por una lenta preocupación por los abusos en el entorno laboral. También el ejercicio del *ius puniendi* contra las conductas antisociales, cualesquiera que fueran estas en cada momento y lugar, ha

13 Cfr. Schnapp (*op. cit.*, pp. 27 y ss.) o Sánchez Venegas (2014: 6). Se basan en alusiones como las recogidas en *Las Leyes* (véase, por ejemplo, la ed. de *Obras completas* de Platón realizada por Patricio de Azcárate en 1872, vol. 9, pp. 86-87), pero también en la mayor parte de la obra del autor que hace referencia a las instituciones educativas cívicas (por ejemplo, también en *La República*).

14 Cfr. *Constitución de Atenas* (ed. de 1984: 155).

15 Levi y Schmitt (*op. cit.*, p. 11) referencian a V. Turner o A. van Gennep, entre otros.

provocado frecuentes controversias a propósito de las edades tanto de las víctimas como de los victimarios.

Recordemos, por ejemplo, que una de las primeras referencias que conocemos en Occidente sobre la protección de la juventud frente a influencias nocivas, en relación con los intereses del Estado, se refiere a un proceso judicial presentado como particularmente injusto: la condena a muerte de Sócrates. Dice Platón, en la *Apología* de su mentor, que este resumió las acusaciones que hacían contra él diciendo: “Sócrates es culpable, porque corrompe a los jóvenes, porque no cree en los dioses del Estado, y porque en lugar de estos pone divinidades nuevas bajo el nombre de demonios”¹⁶.

Del lado contrario, de la juventud como particular victimario, emergieron las nociones de *mos iuvenum*, primero, y de la *juvenile justice*, después. Crouzet-Pavan (1996: 218, 232 y 235) destaca la recurrente referencia a este *mos iuvenum* en documentación penal de la Italia medieval, con la connotación de la costumbre juvenil consustancialmente “inclinada al desorden”, hasta el punto de que en numerosos procesos criminales llegaron a calificar con términos “juveniles” a quienes, sin serlo biológicamente, se comportaran de manera antisocial como tales (parece diferenciarse, incluso, el apelativo *juvenes* como peyorativo, frente al neutro *giovani* en el renacimiento italiano). En los siglos XVI y XVII, Schindler (1996: 305-350) identifica la tendencia a castigar solo de forma simbólica, o más a los mayores cómplices de los jóvenes infractores de las reglas de convivencia, y las tensiones derivadas de las “gamberradas”, “cencerradas” y otros “desmanes juveniles” (*charivaris*, carnavales, etc.), donde colisionan las molestias y los límites del “humor” con la noción de responsabilidad penal juvenil, datando cientos de ejemplos en ordenanzas municipales de toda centroeuropa entre los siglos XVI y XVIII. Finalmente, Passerini (1996: 383-445) reúne evidencias notables del tratamiento de la “cuestión juvenil” como problema de delincuencia a raíz de la atención prestada en Estados Unidos a partir de los años cincuenta del siglo XX: la creación de la *Youth Correction Division* en 1951; el subcomité del Senado para la delincuencia juvenil en 1953, la sección para la delincuencia juvenil dentro del *Children's Bureau* del gobierno federal en 1954, o la *Youth Offenses Control Act* impulsada por el gabinete de Kennedy en 1961. Este autor recuerda cómo el psicólogo Edgar Friedenberg observó que el *teenager* parecía sustituir al comunista como sujeto de controversia pública y de previsión sobre el futuro de la sociedad (Passerini, *op. cit.*, p. 423). En

16 Una de las primeras referencias que conocemos en Occidente sobre la protección de la juventud frente a influencias nocivas, en relación con los intereses del Estado, se refiere a un proceso judicial presentado como particularmente injusto: la condena a muerte de Sócrates. Dice Platón, en la *Apología* de su mentor, que este resumió las acusaciones que hacían contra él diciendo: “Sócrates es culpable, porque corrompe a los jóvenes, porque no cree en los dioses del Estado, y porque en lugar de estos pone divinidades nuevas bajo el nombre de demonios” (véase, por ejemplo, en las *Obras completas de Platón*, ed. por Patricio de Azcárate en 1871, vol. 1, p. 60; o de forma muy similar en la versión de los *Diálogos socráticos* traducida y anotada por García Calvo en 1972, ed. por Salvat, p. 26).

España, esta forma de afrontar el derecho de la juventud fue notablemente defendida por Mendizábal Osés (1968; 1969; 1973-74; 1977). Hoy, la justicia juvenil, o el derecho penal de los menores, es uno de los campos de investigación jurídica que sí ha adquirido reconocimiento propio indiscutible y forma parte obvia de la práctica totalidad de los programas de estudios criminológicos en Occidente.

Todos estos elementos entrañan, desde el inicio, trascendencia para toda la comunidad política y se extienden a elementos netamente iuspublicistas (plasmados en la educación institucional, las normas represivas, la defensa militar y la integración política, principalmente).

A. La apelación al Estado para la protección de los intereses familiares patrimoniales frente a sus jóvenes

El contrato matrimonial ha sido clave para crear una etapa de edad con capacidades jurídicas parciales consecuentes y dependientes de él, y que hoy identificamos con la juventud. La protección del patrimonio familiar, además, ha evidenciado las tensiones generacionales, donde los mayores pelearon frecuentemente por prolongar la edad de incapacidad legal de sus descendientes¹⁷.

Para las sociedades occidentales antiguas debió ser evidente que la pubertad expresaba una transición con relevancia pública, en parte por la sencilla capacidad de procrear y, por tanto, de constituir lazos familiares nuevos¹⁸. Las normas romanas han sido determinantes para considerar, durante siglos, que la pubertad se iniciaba alrededor de los doce años para las mujeres y de los catorce para los varones (Iglesias, 1965: 140). Estas edades se convirtieron en una verdadera edad mínima legal para contraer matrimonio¹⁹. Una primera frontera etaria distingue de forma primitiva, así, la aptitud para formalizar relaciones jurídicas matrimoniales.

17 Georges Duby, por ejemplo, apunta a las evidencias de cómo, en la Edad Media, la calificación de la juventud era manipulada por quienes detentaban el patrimonio, manteniendo en ella (como estado de “irresponsabilidad”) a los que podían pretender la sucesión (cfr. Bordieu, 2002: 163).

18 Adquirió proyección pública en la medida en que las “unidades domésticas” o tribales de vínculos sanguíneos más antiguos condicionen marcos institucionales más amplios y entrañaran alianzas políticas o patrimoniales. Véanse, por todos, Urcola (2003: 45) y Fuenteseca (1970: 24-26). La pubertad tiene una cierta constatación visible liminar en la menarquía y la espermaquia, cuya edad media en tiempos antiguos y recientes ha sido ampliamente discutida por estudios interdisciplinares histórico-médicos. A este respecto, véase, por todos, la importante contribución histórica de Hopkins (1965).

19 No parece haber normas escritas con límites precisos de interdicción al matrimonio en edades previas a la pubertad hasta el Principado de Augusto (cfr. Hopkins, 1965: 313; Shaw, 1987: 42). Las excepciones anteriores de matrimonios entre sujetos impúberes (con o sin consumación) fueron una realidad minoritaria valorada socialmente de forma dispar, a veces con indolencia y otras con reprobación por constituir una amenaza a la indemidad sexual, o un auténtico riesgo para la supervivencia de las niñas en partos demasiado tempranos (como acredita Hopkins –p. 314– citando a Plutarco, entre otros autores clásicos). Pero también se consideró reprobable, en el contexto romano más que en el griego, la diferencia de edad excesiva entre los cónyuges, como ejemplifica la polémica a propósito del segundo matrimonio de Cicerón (él a los sesenta años y su nueva “mujer” con apenas quince), y aunque este cumpliera los cánones legales (por todos, Rawson, 2011: 304). Hoy en día, los matrimonios infantiles son mayoritariamente considerados una lacra a combatir jurídicamente, también en Europa.

Sin embargo, múltiples factores conexos clarifican los contornos de una etapa posterior de capacidades intermedias. Sobresalen tres.

Las capacidades políticas basadas en el estado civil

Las edades del matrimonio han condicionado otras capacidades jurídicas, ajenas a la esfera familiar. Por un lado, la edad mínima se consolidó como la capacidad parcial para actuar en el tráfico jurídico público y privado (por ejemplo, para testar o para votar en los comicios²⁰), aunque en una cierta imperfección o *minoritas*²¹. Por otro lado, el matrimonio efectivo se ha exigido en varias etapas como rasgo de aptitud para el desempeño de ciertas responsabilidades públicas. Por ejemplo, Aristóteles señala que la reforma jurídica de Dracón hizo indispensable el matrimonio para acceder a algunas magistraturas atenienses, como los estrategos o los jefes de la caballería, también vedados a los menores de treinta años²². Dos mil quinientos años más tarde, en la Francia revolucionaria se asocia el sufragio pasivo al estado civil además de la edad: “gobernantes y gobernados están convencidos de la existencia de una relación directa entre la edad de un individuo, el hecho de que esté casado o que no lo esté y su fiabilidad como ciudadano” (Luzzatto, 1996: 252-253), dando pie a que la Constitución del año III (en 1795) establezca como condición estar casado o viudo (además de los cuarenta años) para el sufragio pasivo al Consejo de los Ancianos [nombre elocuente para una cámara legislativa].

La brecha de edad de emancipación por las responsabilidades masculinas

La interposición de responsabilidades masculinas (público-militares o formativas) fuera del hogar pudo influir en retrasar la edad efectiva de matrimonio para los varones. A esta hipótesis apuntan diversos autores ya citados, al constatar las exigencias cívicas en buena parte de las ciudades griegas desde los dieciocho a los treinta años, y en el servicio en las legiones romanas entre los diecisiete y los veintisiete, después. Más adelante, los aprendizajes gremiales y luego la expansión de la educación secundaria retrasarían también los enlaces (especialmente) para los varones, sin grandes cambios con la posterior entrada de las jóvenes en los procesos productivos y formativos.

20 La pubertad fue edad bastante para hacer testamento, desde el día del cumpleaños de los doce las niñas y de los catorce los niños (Digesto 28, 1-5). A la misma edad se permitía a los varones votar en las asambleas y comicios, aunque el *cursum honorum* tendiera a postergar las edades de acceso a las principales magistraturas después de los treinta años (vía *Lex Villia annalis*, del año 180 a.C.).

21 La *minoritas* fue formalmente establecida por la *Lex (P) Laetoria de circumscriptione adolescentium*, como mecanismo de protección de los ciudadanos púberes capaces, pero menores de veinticinco años, que pudieran ser víctimas de estafa en el tráfico jurídico civil. El paso del tiempo lo convirtió en una auténtica barrera de capacidad civil, en teoría independiente del ejercicio de derechos políticos (Duplá Marín y Bardají Gálvez, 2007: 211-230).

22 Cfr. *Constitución de Atenas* (op. cit. ed. 1984: 61).

Es posible que para las mujeres de la Antigüedad el matrimonio fuera un tránsito más cercano al carácter binario²³. Pero, en ambos casos, la edad mínima parece no haber sido la edad habitual, salvo para las niñas en etapas muy remotas. Numerosas fuentes demuestran que estos enlaces institucionales se han producido con mayor distancia en la Antigüedad (esposas cerca de la veintena y maridos cerca de la treintena). La brecha de edad entre la pareja habría tendido a reducirse en los periodos posteriores que estamos refiriendo de la historia de Occidente, más tarde de los veinte y antes de los treinta en una proporción significativa de los casos, y no en el inicio de la pubertad²⁴.

El tiempo entre la pubertad y el matrimonio efectivo adquirió rasgos de transición y funciones propias que podríamos considerar “proto-juveniles”. Con el paso del tiempo y la creciente postergación de la edad real del matrimonio (especialmente a partir del siglo XVII), la consolidación de un nuevo hogar se ha configurado culturalmente como final de la etapa juvenil (Schindler, 1996: 312)²⁵. De hecho, la normatividad matrimonial ha condicionado el empleo de los términos alusivos a la juventud, a veces en detrimento del significado etario (Pastoreau, 1996: 283).

La relevancia social y pública de las alianzas matrimoniales

Parece poco discutible que gran parte del interés público por regular los esponsales deriva de las potenciales consecuencias patrimoniales de estos²⁶. Precisamente, en las alianzas económicas y políticas se han justificado no pocas omisiones de los

23 El protagonismo masculino en la esfera pública ha condicionado que la edad de referencia más común sea la de los varones. En los últimos siglos, estos se han casado, salvo etapas excepcionales, más cerca de la treintena que de la veintena. Sí es cierto que, durante mucho tiempo, apenas hubo otros elementos que permitan diferenciar el paso de un estado de edad a otra entre las mujeres, que transitarían de la infancia a la adultez por el matrimonio, como único acontecimiento social. No obstante, la misma tradición romanística reconocía a las niñas y mujeres, con independencia del matrimonio, una capacidad distinta para hacer testamento, desde los doce años, y para testificar en juicios, a partir de los veinticinco años (Cfr. Digesto 22, 5-18 y 5-20).

24 Véanse, por todos, Rawson, 2011: 300 y 492; Perrot, 1996: 119; Shaw, 1987: 42-44; y Hopkins, 1965: 325. Se produciría un cambio de tendencia a lo largo del siglo XIX, pasando de una media de casi veintinueve años para los varones y veintiséis para las mujeres en 1821, a veinticinco o veinticuatro, respectivamente, alrededor 1901 (Perrot, *op. cit.*, p. 119).

25 Cachinero Sánchez (1987) y Comas Arnau (2015) acreditan también para España, de forma solvente, que la edad media de matrimonio en España, entre 1887 y la actualidad, rara vez ha estado por debajo de los veinticinco años (para las mujeres) y casi siempre ha estado más cercana a la treintena (en especial, para los hombres). La principal bajada media de la edad de matrimonio (correlativa a la emancipación definitiva hasta hace unas décadas) se produce entre 1966 y 1975, y desde 1980 se recuperaron los niveles tradicionales previos a 1965. Desde entonces ha seguido creciendo de forma ininterrumpida (solo matizada, a finales de la década de 1990, con la llegada de un volumen importante de población inmigrante).

26 Crouzet-Pavan (*op. cit.*, pp. 225-226) identifica en la obra de Boccaccio un mensaje ejemplificador de la vida descontrolada de quien adquiere el patrimonio familiar demasiado joven, sin madurez para gestionarlo conforme al juicio social de su época. Para una lectura contemporánea de la protección del menor consumidor en función de su inexperiencia patrimonial, basada en el derecho histórico romano, véase Duplá Marín y Bardají Gálvez (2007: 211-230).

mínimos etarios legales para concertar matrimonios de conveniencia²⁷. Pero lo más relevante (aquí) es cómo se han resuelto las tensiones que han empujado al poder público a ordenar el alcance del consentimiento de los distintos actores implicados. La sombra de autoridad del *pater familias* romano fue larga durante siglos, pero recuperó fuerzas en los siglos XV y XVI, al albur de la Reforma protestante y la afirmación del Estado absoluto, llegando a hacer irrelevante la mayoría de edad legal de los hijos frente a las pretensiones de los linajes familiares. El Concilio de Trento conjuró las presiones para inhabilitar a los hijos de forma extensiva para contraer matrimonio sin permiso paterno, pero Enrique II de Francia dicta en 1566 normas que refuerzan la posición de los padres, y la misma postura cristaliza dos siglos después en Inglaterra, por ejemplo, con la *Marriage Act* de 1753, imponiendo el permiso familiar a los menores de veintiún años (nótese que no alteran la edad de casamiento, sino de consentimiento de los contrayentes)²⁸. Este ha tratado de equilibrar, de una parte, las raíces afectivas del vínculo y la capacidad de consentir de los cónyuges, y de la otra parte, el alcance de las dependencias paterno-filiales y el poder de los ascendientes sobre una presunta inmadurez psíquica más allá de la aptitud física de la pubertad (contra los matrimonios secretos o las *mésalliances*²⁹).

B. El servicio militar como condicionante de transiciones jurídicas etarias

Al margen de la evidencia de la fisiología reproductiva, una distinción más sutil (pero más importante para las divisiones operadas en el derecho público) fue la aptitud de los sujetos para portar armas y ser físicamente capaces de participar en la defensa militar de la comunidad política³⁰. “La guerra tiene semblantes juveniles”, dirá Loriga (1996: 25). Este servicio es una de las primeras evidencias de una función en la que ha destacado utilitariamente cada generación de varones jóvenes para su respectiva comunidad (en Europa, hasta hace muy pocas décadas).

La aptitud física para el esfuerzo de la guerra

La primera influencia de esta función en la configuración de una edad juvenil emerge por la distinción entre aptitud suficiente e idoneidad para la actividad militar. La mera suficiencia podía conllevar el alistamiento desesperado de niños pequeños.

27 Véase, por todos, Shaw (1987: 44).

28 Cfr. Ago (1996: 367-408).

29 La cuestión de los matrimonios secretos está referida a la celebración de esponsales a espaldas a los linajes e intereses familiares, que tan poéticamente expresa Shakespeare con *Romeo y Julieta*. La *mésalliance*, en concreto, es el término francés alusivo a los matrimonios socialmente considerados desafortunados para una de las partes, como alianza de baja calidad, que rebaja el estatus por producirse con una persona de “rango inferior”.

30 Por ejemplo, la fuerza física y la capacidad económica de costear unas armas u otras determinó tanto la integración en las democracias griegas, primero, como en los comicios centuriados romanos, después (cfr. Fuenteseca, 1970: 29 y 43).



La edad no es un impedimento absoluto para la actividad militar, pero la capacidad física natural sí lo es (Loriga, *op. cit.*, p. 31-32), y esta alcanza una plenitud de disposición fácil de intuir sin grandes estudios fisiológicos en la etapa etaria que hoy denominamos juventud. Como excepción, las necesidades de guerra justificaron a los comicios centuriados, en Roma, el reclutamiento antes de los diecisiete años (Fuenteseca, 1970: 71), y cinco mil niños utilizó Prusia contra Francia en 1870 (Loriga, *op. cit.*). Pero el problema de la edad en el ejército empieza a discutirse de forma sistemática en toda Europa a partir de la segunda mitad del siglo XVII (*id.*), y en España lo apreciaremos intensamente en las discusiones de las Cortes de Cádiz.

La búsqueda de la idoneidad, por su parte, motivó la diferencia entre *juniores* y *seniores*³¹, retrasar los reclutamientos³², o crear reservistas, pero también justificaba los procesos capacitantes.

Como resultado, podemos encontrar muchas barreras con reflejo jurídico entre los veinte y los treinta años, como acreditan fuentes clásicas³³, la literatura

31 A pesar de la connotación actual de índole jerárquica en el ámbito empresarial o de gestión, en las legiones romanas se utilizó esta categoría para diferenciar a los soldados mayores o menores de 45 años. La calificación de *junior* a un sujeto de hasta 45 años ha motivado la consideración de que en Roma no habría una conciencia nítida de juventud, sino más bien una simple distinción entre adultos y ancianos. Quizá sea, más bien, reflejo de una estrategia deliberada de protección gerontocrática, a favor de la minoría demográfica mayor de tal edad. Las obligaciones militares en Grecia y Roma tendían a finalizar al cumplir los sesenta años.

32 Véase Loriga (*op. cit.*, pp. 29-32). Menciona que los debates sobre la edad legal de reclutamiento militar son correlativos al retraso generalizado en toda Europa de la edad legal civil y procesal. Las razones para ello, señala, habrían sido las dificultades de los mandos al tratar de disciplinar a niños y adolescentes posiblemente aterrorizados, y la peculiar preocupación de la previa mortalidad infantil derivada de las enfermedades cuartelarias, que perjudicara *ex post* la defensa nacional (según el estadístico Alfred Legoyt, en publicaciones liberales de 1867).

33 Sobre la función y las edades de las efébias, véase a Platón en *Axíoco* (aunque sea una obra de autoría discutida, véase la ed. de Azcárate de 1872, vol. 11, p. 209), o lo señalado por Aristóteles, en su *Política* (ed. de 1988) o en la *Constitución de los atenienses* (ed. de 1984: 154-157). Otros estudios que aportan distintas fuentes para corroborar esta información son, entre otros, los de B. Rawson (2011: 527) o Struve (1985: 93, 132), a raíz de las legislaciones de Dracón, Solón, Clístenes o Pisístrato. También las anotaciones de J. Mendoza (en las *Efesiáticas* de Jenofonte de Éfeso, ed. en 1979 por Gredos, p. 235), a propósito de las normas de Epícrates en el 335 a.C. para Atenas, o de Morrow (1960), entre muchas.

caballeresca medieval³⁴, o la recuperación de los servicios militares obligatorios de los Estados modernos³⁵, y hasta la actualidad³⁶.

La capacidad económica y las cargas censales con efectos políticos

Un segundo factor incidental de la experiencia militar en la conformación de la participación política de ciudadanos jóvenes radica en los vínculos censales. La función militar está detrás de algunas de las instituciones más antiguas de participación con voto. Los censos unían la capacidad de portar armas y de costearlas con la influencia en la gobernanza (cfr. Martín Hernández, 2015: 74-88). Pero, antes y después de la relevancia económica para enrolarse (desde los hoplitas que costeaban su escudo hasta la reforma de las legiones de Mario), la edad militar ha seguido siendo la que ha reglamentado cargas censales para el ejercicio de derechos políticos, de forma intermitente desde la Atenas de Pericles hasta el siglo XIX³⁷.

La experiencia militar como hito capacitante del ciudadano varón

Finalmente, la vinculación simbólica entre juventud y ejército alcanzó su cénit con la romantización de la experiencia militar en el siglo XIX³⁸, e inicia una etapa de declive notable con la conciencia de desastre generacional de la Gran Guerra, dando sus últimos coletazos con los intentos de socialización juvenil totalizadora del fascismo y el nazismo antes de terminar la II Guerra Mundial, principalmente.

34 A este respecto, resulta reveladora, por ejemplo, la referencia en el *Roman de la Rose* (hacia el 1230), de Guillaume de Lorris, donde califica como jóvenes a los caballeros de veinte años, a lo que Marchello-Nizia (1996: 177-185) añade que, en la mayoría de los casos en los que se puede precisar la edad de los caballeros en las obras literarias de los siglos XII y XIII, la palabra joven aparece referida a hombres de entre quince y treinta años, mezclando el término *enfant* con los menores de este arco, y *jeune* a los de mayor edad del mismo. La exigencia de procesos de capacitación, apenas en los estertores de la Edad Media, se constata, por ejemplo, en el caso del Renacimiento veneciano, con la obligación de entrenar el uso de ballesta entre los quince y los treinta y cinco años, según Crouzet-Pavan (*op. cit.*, p. 253).

35 Un caso paradigmático de la generalización de las experiencias de formación militar moderna es el surgimiento de los “quintos” en la Suecia de 1544. Su parlamento (*Riksdag*) fue el primero de un Estado Moderno en hacerlo, según Loriga (1996: 26), pero fue emulado por prácticamente todos los países europeos, al menos con instrucciones militares periódicas, en los siglos siguientes.

36 La edad militar es un argumento poderoso, como es sabido, para que las autoridades estadounidenses se resistan a ratificar la Convención de los Derechos del Niño en la actualidad.

37 Sobre estos precedentes en la Atenas clásica, véanse las obras mencionadas *ad supra* de Aristóteles, que dan cuenta de métodos primitivos de censos cívicos mediante registros públicos, descentralizados en *demos* o *fratrías*, desde Dracon para quienes pudieran proveerse del armamento de hoplita y tuviera dieciocho años (*Constitución de Atenas*, ed. 1984: 60). Sobre los censos romanos, las asambleas centuriadas, y la transformación paulatina del sistema político por el traspaso de la carga al Tesoro público de los costes de armar las legiones a raíz de la reforma de Cayo Mario, véase, por ejemplo, Fuenteseca (1970: 60-66). No obstante, la recuperación contemporánea de estos sistemas se puede apreciar en la Francia Revolucionaria, con la llamada Ley de Jourdan-Delbrel, de 5 de septiembre de 1798, que obligaba la inscripción para el reclutamiento a los varones a partir de los veinte años (Loriga, *op. cit.*).

38 Ya antes, a finales del Antiguo Régimen, ciertas corrientes de jóvenes oficiales franceses habían destacado como precursores de reivindicaciones igualitarias en el seno del ejército, desatendidas (cfr. Muñoz Machado, 2015-I: 102), pero que constituyen hitos de vinculación simbólica entre juventud y nuevos valores.

El impacto de las dos Guerras Mundiales en la configuración de la posición pública de la juventud en Europa es mencionado en multitud de fuentes historiográficas. Provocó un punto de inflexión en el romanticismo bélico-juvenil que se había acentuado de forma notable a partir del siglo XVII, como contexto de iniciación en la edad adulta (Loriga, *op. cit.*). Pero la Primera Guerra Mundial, en particular, desencadena una denuncia social y cultural del sacrificio inútil de vidas de jóvenes, como expresó Ezra Pound en 1920 (en su poema “Hugh Selwyn Mauberly”): “(...) *There died a myriad, / And of the best, among them, / For an old bitch gone in the teeth, / For a botched civilization* (...)” [“murieron por millares, / y aquellos mejores de entre ellos, / lo hicieron por una vieja perra desdentada, / por una civilización remendada”]³⁹. No es exactamente el inicio de la visión crítica sobre la experiencia militar, porque la pintura de Géricault (por ejemplo, con el *Coracero herido que abandona la línea del frente* de 1814), representaba ya cien años antes un contrapunto a la exaltación heroica que hacían algunos de sus predecesores neoclásicos o de los colegas románticos. No obstante, la militarización forzada fue siempre contestada⁴⁰, y en los últimos tiempos cobran fuerza, como sustitutivos de valor iniciático y punto de inflexión hacia la juventud adulta, amplias propuestas de servicio cívico (*Peace Corps*, Cuerpo Europeo de Solidaridad, etc.).

En definitiva, la experiencia militar ha contribuido a delinear los contornos de edades juveniles, especialmente como tránsito de la adolescencia a la juventud adulta.

C. La preocupación por los abusos laborales y las capacitaciones para una juventud productiva como detonante de normas de protección y promoción

Las intuiciones acerca de la capacidad física natural, y su relevancia para la defensa o la producción nacional, condicionaron replanteamientos políticos, primero, y jurídicos, después, sobre las edades laborales.

Como muestra, preocupaba que el trabajo infantil en pésimas condiciones arruinara la capacidad física de los potenciales soldados. Durante todo el siglo XIX, la actividad laboral precedió a la inclusión en el ejército de forma recurrente. Solo el 10% de los reclutas franceses a finales del siglo XIX eran estudiantes, y en 1868 había casi cien mil personas de ocho a dieciséis años oficialmente trabajando. La ley escolar francesa de 1881 establecía la gratuidad de la enseñanza primaria, pero las familias con menos recursos siguieron enviando a sus hijos muy pequeños a actividades que contribuyeran a los ingresos familiares. El trabajo infantil y juvenil llegó a ser calificado de “plaga social”, por los estragos físicos que causaba en los jóvenes antes del reclutamiento militar (Loriga, *op. cit.*, p. 42 y 43).

En todo caso, la actividad laboral no puede ser considerada una evidencia de la falta de una etapa de transición entre la infancia y la vida adulta. Más bien pudo

³⁹ Traducción propia.

⁴⁰ Desde el conocido rechazo de Cicerón a una carrera militar, hasta las más recientes críticas del reclutamiento obligatorio contemporáneo, como acredita Loriga (pp. 35-37).

ser reflejo del final de una primera infancia, e inicio formal de la adolescencia, pero no de una adultez con plenos derechos: la historiografía ha acreditado diferentes derechos y límites a la capacidad para quienes, aunque ya trabajaban, aún transitaban entre la pubertad y la treintena. En Reino Unido, por ejemplo, los jóvenes no tenían derecho al mismo salario por el mismo trabajo hasta cumplir una edad variable (según el sector) entre los dieciséis y los veinticuatro años, aunque lo hicieran desde los doce o antes. También hubo leyes que impedían el trabajo profesional autónomo hasta los treinta años, incluso a quienes hubieran terminado su formación y se les reconociera como maestros artesanos (Loriga, *op. cit.*, 41). En Francia, por ejemplo, la retribución a los menores de dieciséis años se entregaba a los padres hasta 1841, aunque en aquel año se adoptó una legislación protectora que limitaba su jornada a diez horas, y solo tenían regímenes equivalentes a los adultos a partir de los dieciocho años (Perrot, *op. cit.*, p. 115).

Durante una buena parte de la historia, la familia ha sido una unidad de producción, en el campo, en contextos urbanos, y hasta en procesos de industrialización incipientes⁴¹. Solo allí donde no fuera necesario contribuir al sustento familiar de forma inmediata, podía invertirse en la educación prolongada de sus miembros y retrasar su implicación en la gestión de los intereses familiares⁴². Pero allí donde el vínculo familiar con la actividad profesional se diluye (ya en los gremios del Antiguo Régimen, ya en las fábricas del siglo XIX), emergen etapas de reconocimiento limitado de las capacidades, a pesar de su implicación productiva⁴³.

La Revolución Industrial y sus efectos provocan la expansión de tres preocupaciones de especial intensidad sobre la implicación infanto-juvenil en las actividades laborales. Primero, el régimen de producción fabril causa estragos en la salud de grandes conjuntos de población, especialmente joven, y crea situaciones de particular vulnerabilidad (Loriga, 1996: 42). Segundo, los desplazamientos de población afectaron notablemente a niños y jóvenes, que quedaban frecuentemente desconectados de las riendas de control social familiar (*Id.*, p. 41). Y tercero, se expande un temor al supuesto “espíritu revoltoso” o revolucionario de la juventud (obrera, especialmente). Dice Perrot (*op. cit.*, p. 105) que “el siglo XIX le cobró miedo a su juventud, y en especial a su juventud obrera, y ese temor se debió a los rasgos de vagabundeo, de

41 No es raro encontrar evidencias del trabajo infantil en el campo en prácticamente cualquier etapa hasta el siglo XVIII, desde los siete u ocho años (Loriga, *op. cit.*, p. 41; Schindler, 1996: 311), como frecuentes eran las integraciones paterno-filiales en las producciones de las primeras fábricas, como ayudantes y aprendices de sus padres, especialmente en entornos de tamaño mediano (Perrot, *op. cit.*, p. 133).

42 Ejemplo del alcance de estas diferencias es el caso documentado de la familia Borghese, en torno a 1705, que daría incluso la misma educación a sus hijos y a sus hijas, al menos hasta la pubertad. Una práctica más extendida, que acredita la inversión en la capacitación que podían permitirse las familias más acomodadas, fue el llamado *Grand Tour*. Eran viajes formativos y experienciales durante la adolescencia y la veintena, que podía incluir o no, según la duración, estudios reglados en universidades extranjeras. Cfr. Ago (*op. cit.*, p. 380-384).

43 Galino (1962) menciona numerosos ejemplos de los ciclos de aprendizaje de los gremios, admitiendo aprendices alrededor de los doce años, y terminando cuatro o seis años más tarde, con frecuencia, pero a veces hasta ocho.

libertinaje y de espíritu revoltoso”. Otros autores matizarán que el peso revolucionario debe mucho a los estudiantes universitarios (como veremos en los capítulos siguientes). Pero Luzzatto (1996: 241-302) advierte “la ecuación jóvenes-rebeldes” en los movimientos revolucionarios desde 1800 hasta 1917 es una generalización equívoca, con no pocos movimientos juveniles contrarrevolucionarios.

Sobresalen tres resultados de aquellas preocupaciones. De una parte, se extendió en toda Europa la prohibición del trabajo infantil, consolidando la juridificación de un límite inferior del “no-joven”. De otra parte, se adoptaron normas de protección y promoción del concreto papel de los más jóvenes en la actividad productiva, regulando especialidades del joven trabajador, y en concreto del adolescente. Y, finalmente, se impulsó la dilatación de los estudios, retrasando la incorporación laboral hacia “el centro” de la etapa juvenil, en vez de a su inicio⁴⁴. Souto Kustrín (2007) ilustra la evolución con un buen elenco de leyes adoptadas en los Estados europeos durante todo el siglo XIX y principios del XX.

D. La institucionalización de la educación para la socialización juvenil al servicio de los intereses públicos

Si la universalización de la educación primaria venía a prevenir una explotación laboral temprana (infantil) y los riesgos de salubridad *lato sensu*, la educación propiamente juvenil es la que hoy se inicia en la denominada educación secundaria. El antecedente de esta, como instrucción que va más allá de la mera alfabetización básica, es obvio que ha existido desde el nacimiento de la filosofía moral y, con ella, la búsqueda de la virtud tanto personal como para el bien común⁴⁵. Podemos encontrar obras reservadas a la educación de los futuros líderes, como los *speculum princeps* más antiguos, y otras semejantes de todas las épocas⁴⁶. La educación en tal sentido alcanzaba a los varones, de forma prácticamente exclusiva⁴⁷, y el sesgo económico era apreciable ya en tiempos remotos⁴⁸.

44 Como muestra en la historia reciente de estas medidas, con marcada impronta juvenil, sobresale la *National Youth Administration* impulsada, como agencia en el contexto del *New Deal*, por la presidencia de F. D. Roosevelt, centrada en atender servicios de inserción laboral y educativa a jóvenes de dieciséis a veinticinco años (véase la *Executive Order No. 7086*, de 26 de junio de 1935).

45 Alrededor de los siglos VI a IV a. C., ya sea por influencia de Siddhartha Gautama, Confucio o Sócrates.

46 Me refiero al género del “espejo de príncipes” (tomando el nombre de múltiples obras casi homónimas, como el *Speculum principis* de John Skelton, de 1501), como obras orientadas hacia la educación de los futuros gobernantes, reconocibles a lo largo de la historia occidental, pero que alcanzan una caracterización propia como subgénero en la Edad Media, desde los cuentos del Conde Lucanor hasta el *De Republica optime administranda Liber* de Petrarca. Es obvio que este género, en su sentido más *lato*, se remonta hasta *La República* de Platón, o la *Ciropedia* de Jenofonte, y se ha proyectado en la literatura diplomática renacentista, como *El Príncipe* de Maquiavelo, o el *Institutio principis Christiani* de Erasmo de Róterdam.

47 Caron (1996: 221) señala que “todo el Antiguo Régimen y buena parte del siglo XIX han vivido basados en un postulado definido por Gerson ya en el siglo XV”, y es que cualquier “enseñanza para las mujeres ha de ser tenida por sospechosa”. El mismo autor refleja la oposición a este postulado de otros autores, como Condorcet y Diderot.

48 Dicen los personajes de los *Diálogos socráticos* antes referidos, que los hijos de los ricos son “los que primero comienzan a frecuentar la escuela y los últimos que la abandonan”.

Un importante defensor de la expansión de la educación hacia cohortes generacionales enteras fue Locke⁴⁹, seguido de Kant, quien pone el acento de la educación juvenil en la política, la ética pública y la capacidad cívica⁵⁰. La educación así concebida permitiría facilitar un proyecto de vida ascendente, de una parte, y una capacidad de intervenir con éxito en la sociedad y en sus asuntos públicos no solo para la élite, por otra parte. Y así fue, con una lenta y desigual expansión en Europa, hasta el aceleramiento de su universalización a principios del siglo XX. La expansión fue fruto, en efecto, de reflexiones ilustradas⁵¹, pero tensionadas de forma recurrente por un peculiar temor al “exceso de educación”⁵².

Sea como fuere, desde las instituciones académicas medievales, la educación secundaria y universitaria se ha configurado como epicentro de la identidad juvenil, influyendo de forma considerable en su reconocimiento jurídico (véanse ahora, por ejemplo, Souto Kustrín, 2007; Riera Mercader, 1998; Hernández-Diez, 2022a y 2022b).

E. Las técnicas institucionales para la integración cívica y los equilibrios generacionales en el desempeño del poder público

Bourdieu (2002: 164) afirma que en la división de la edad está la cuestión de la división del poder, donde las clasificaciones etarias persiguen imponer límites. La prevalencia de la autoridad de quienes ya están mientras otros crecen, frente al ímpetu de los hijos por ser actores presentes y no latentes, ha provocado las tensiones de control sobre los factores antedichos: el patrimonio familiar, la defensa armada comunitaria, el dominio de los medios de producción o la elección del

49 En su obra *Pensamientos acerca de la educación* (1693), este autor señala las necesidades físicas y psíquicas distintas de niños, adolescentes y adultos, y sus reflexiones influyeron, probablemente, en la posterior aportación de Rousseau a través de su *Émile ou de l'éducation*, de 1762.

50 En su obra *Pedagogía* (or. 1803) separando la instrucción primaria, centrada en el crecimiento físico del niño, sus bases intelectuales elementales y el naturalismo. Concibe la educación juvenil como garantía de un “futuro género humano más feliz” (cfr. Zarama Arias, 2018: 36). Sobre el valor del derecho fundamental a la educación en la tradición jurídica occidental, y más allá del contexto constitucional europeo, véase, por ejemplo, Alonso García (1983).

51 En Francia, por ejemplo, La Chalotais formula en 1763 el *Essai d'éducation nationale, ou plan d'études pour la jeunesse*. Fue un precedente significativo del *Informe Quintana* de 1813, en España, sobre el que merecerá la pena volver en futuros estudios sobre los específicos fundamentos constitucionales españoles del derecho público de la juventud.

52 Diversos autores de renombre, a lo largo de los siglos, han advertido contra dos peligros particulares: primero, la existencia de materias y obras excesivamente complejas o corruptoras de “jóvenes”, como advierte Aristóteles, en su *Política*, al abogar por “prohibir a los jóvenes asistir a representaciones de piezas satíricas y comedias, hasta la edad de tomar asiento en las comidas comunes y beber vino puro”, ideas reiteradas por Agustín de Hipona (*Confesiones*, III, 2), luego concretadas para los individuos de menos de treinta en las comunidades judías (en el transcurso de la segunda controversia sobre Maimónides a comienzos del siglo XIV, según Horowitz, 1996: 123), o el mismo Tomás de Aquino cerrando el círculo, a propósito de la metafísica aristotélica (cfr. Lorenz, 2006: 244). En segundo término, se relaciona con el peligro que representa para la sociedad y el Estado que haya demasiada población formada sin posiciones suficientes acordes a su cualificación, que habría preocupado a estadistas como Richelieu o Colbert, y a pensadores como Voltaire o Stendhal (cfr. Caron, 1996: 186-187).

itinerario formativo y vital. Cuando un poder público puede regular el acceso a las decisiones sobre estos elementos, el acceso a este mismo poder se puede convertir en objeto de interés generacional. Desde esta óptica, en fin, adquiere quizá una nueva luz el artículo 28 de la Declaración de los Derechos del Hombre del texto constitucional francés de 1793, cuando proclama que “una generación no puede someter a sus propias leyes a las generaciones futuras”⁵³.

La singular importancia de la preservación del dominio paterno en Roma favoreció en muchas de sus etapas regímenes particularmente proclives a un poder gerontocrático, que ha resurgido de forma intermitente, en especial en etapas contrarrevolucionarias (cfr. Luzzato, 1996: 252)⁵⁴. De ello derivan las muchas normas esforzadas en retrasar la edad de acceso a posiciones de poder (colegiadas o individuales). Como contrapunto, existen evidencias normativas históricas de fórmulas o técnicas de integración de los jóvenes en la vida pública que van más allá del establecimiento de las diversas edades políticas mínimas. Señalo tres, a título de muestra.

En primer lugar, sobresalen unas pocas formas arcaicas que parecen ser auténticas magistraturas públicas de desempeño juvenil, entre las que pueden mencionarse los “prefectos” o “pretore de la juventud” de algunas ciudades latinas persistentes en época altoimperial, como figuras explícitas de contrapoder generacional en su contexto⁵⁵.

En segundo lugar, podemos encontrar escasas fórmulas de integración formal excepcional de jóvenes en los órganos de gobierno generalmente vedados. Pueden representar, en cierta medida, auténticos antecedentes de los sistemas de cuotas (como la *Balla d’Oro* del Gran Consejo de Venecia⁵⁶).

En tercer lugar, existen unas cuantas evidencias muy antiguas de formas organizativas sociales propiamente juveniles. Hay notables indicios de la expansión de organizaciones juveniles en las periferias de la Roma tardorrepública, conocidas

53 Traducción propia.

54 Por ejemplo, Cicerón, en los Libros II y IV de su obra de *La República* (ed. por Akal en 1989, reimp. 2020, cfr. pp. 104, 154), describe el sistema de cinco clases (míticamente atribuido a Servio Tulio) que favorecía de forma desproporcionada el peso de las clases de mayor edad a pesar de ser demográficamente las menos numerosas de los comicios y asambleas centuriadas. A propósito de las fuentes romanas sobre la edad como criterio de capacidad política, véanse, por ejemplo, De León Lázaro (2013: 473-474) o Fernández de Buján (2005: 61-67), que se apoya, a su vez, en las obras de Bonfante (1926: 18 y ss.), Frezza (1947: 275 y ss.), Luzzatto (1948; 1963: 193 y ss.), De Francisci (1956: 663 y ss.), Iglesias (1965: 15) o Palmer (1970), entre otros.

55 De acuerdo con Fraschetti (1996: 106-107), están acreditados cargos para “jóvenes” en ciudades del Lacio y de Etruria en época imperial, que podrían atestiguar “formas de agregaciones juveniles ignoradas en Roma” (por ejemplo, en Lanuvio, pero también en Nepi y en Sutri), como “prefectos de la juventud” o “pretore de la juventud”, como cargos reservados a ciertas edades excluyendo a los mayores (impensable en Roma). Operan en Roma desde época arcaica hasta el Principado.

56 Se trató de un procedimiento de sorteo entre jóvenes de dieciocho años, pertenecientes a la aristocracia de la ciudad, de un asiento en el Gran Consejo, al que accederían a los veinte años (el resto de su “promoción” debía esperar a los veinticinco) y en una proporción de una quinta parte de los escaños totales. Véanse, por todos, Finlay (1978: 157-178), Trexler (1981: 391-393) o Chojnaki (1986: 791-810).

como *collegia iuvenum*⁵⁷. Estas encuentran reflejos con distinto grado de influencia y relación con la esfera pública⁵⁸. Son antecedentes quizá solo anecdóticos del surgimiento de los movimientos activistas juveniles a finales del siglo XVIII, en el sentido reconocido por la historiografía contemporánea, estos sí clara y directamente implicados en la configuración de la participación cívica de los jóvenes a escala europea (cfr. González Calleja, 2009; 2011; o Souto Kustrín, 2018).

Al margen de estas especializaciones, las mayorías de edad política han tendido a diferenciar las capacidades de sufragio activo y pasivo, siendo habitualmente más generosas las primeras que las segundas. Las barreras activas más antiguas se situaban entre la pubertad y la veintena, y las pasivas alrededor de la treintena. Las activas, en concreto, fueron elevadas luego por influjo de la *aetas plena* romana de capacidad privada (veinticinco años) y de nuevo reducidas en el último siglo y medio hasta converger con las antiguas barreras griegas y romanas. A modo ilustrativo, la tradición aristotélica (ed. 1984) menciona los dieciocho años originales en las normas de Solón, luego elevado ocasionalmente a la finalización de la instrucción militar (dos años, luego a los veinte), para participar en la *Ekklesia*. Los treinta años es la barrera más frecuente para ejercer responsabilidades de gobierno (Consejo del Areópago, *Boulé*, *Apella* en Esparta, etc.) y jurisdicción (jueces, *dikasteria* y arbitrajes). Las elevaciones medievales por influjo justiniano se pueden apreciar en Las Partidas alfonsinas (VI, XIX-2), también en el derecho histórico navarro o catalán. Las reducciones se constatan con los procesos codificadores, que tienden a fijar paulatinamente los veintitrés o los veintiuno (cfr. Ravetllat Ballesté, 2015)⁵⁹.

57 También constan desde las etapas más tempranas de la romanización de Hispania, como el caso del *Collegium iuvenum* de Osca (Huesca), auspiciado precisamente por Sertorio, como parte de su estrategia de romanización cultural de las élites de la zona. La literatura historiográfica sobre estas estructuras y su desarrollo histórico es bastante notable, y acredita la extensión de estas figuras pseudo-asociativas la obra de Gineset (1991) o, con mayor profundidad, Bancalari (1998, 2000), quienes se han retrotraído a estudios con más de un siglo de trayectoria, como demuestran los análisis de Demoulin (1897), Mohler (1937), Pugliesi (1938), Pleket (1969), Morel (1976) o Neraudeau (1976), entre muchos otros. Frascetti (1996: 106) discute la influencia de Augusto en su expansión, y advierte de que existen estructuras de este tipo ya datadas en Campania en época republicana, antes que en la capital. Crouzet-Pavan (1996: 238-263) recoge referencias de estructuras quizá similares (de socialización juvenil) en ciudades italianas del siglo XIV, a veces perseguidas por las autoridades por sus actividades violentas, pero en otras decididamente apoyadas, incluso económicamente, por los gobiernos locales para la organización de eventos públicos. En el siglo XV hay fuentes que se refieren a ellas como *societas iuvenum*, y parecen antecedentes de estructuras de naturaleza informal, ya en la Edad Moderna, como los *charivaris* y otras agrupaciones carnavalescas. Véase también Souto Kustrín (2004; 2007; 2018) o Gendi (1992: 509-528).

58 Frascetti (1996: 75-115) refiere la identificación en Pompeya, por ejemplo, de “manifiestos” electorales de estas organizaciones apoyando a unos u otros candidatos a las magistraturas de la ciudad, en función del beneficio que pudiera reportar solidariamente para la propia juventud, y afirma que “el arraigo de estos organismos en la vida urbana del occidente romano en los primeros tres siglos del Imperio es un hecho seguro”, con la doble finalidad de introducir a los jóvenes en la política urbana y ejercer un cierto control sobre una etapa de la vida considerada como proclive al peligro (p. 108). No guardan relación con el empleo simbólico de apelativos propagandísticos (por ejemplo, en la numismática, cfr. J. R. Cayón. 1985-IV) usados hacia el final de la República, luego más extendido en el entorno familiar desde Augusto con uso similar al de “césar-heredero” hasta épocas bajoimperiales, como *principes iuventutis*, *primores iuvenum* o similares.

59 Sobre el acceso a magistraturas y oficios públicos, por ejemplo desde la Edad Media castellana, véase Torres Aguilar (1995: 133-150).

La utilidad jurídica actual del deslinde etario entre jóvenes y no-jóvenes

Estas páginas parten de la hipótesis de que debe existir una justificación objetiva y razonable para la presencia de reglas jurídicas que diferencien parcialmente la participación cívica de los individuos por ser jóvenes. *Sensu contrario*, tales mandatos serían arbitrarios y por tanto inaceptables en términos jurídicos. Es obvio que no todas las justificaciones históricas son hoy válidas, pero sí hay elementos ya identificados en el pasado que siguen sirviendo para fundamentar la diferenciación etaria en el plano jurídico presente. Esta idea, a la luz de los antecedentes históricos y de las evidencias recientes aportadas por las ciencias no jurídicas, estimo que puede sintetizarse en tres factores principales.

Primero, la juventud es un acontecimiento de profunda repercusión individual. Balzac (a través de su *Comedia humana*) focaliza cómo los ciudadanos se ven influidos durante toda su vida por los acontecimientos más significativos de su etapa de juventud⁶⁰. Intuición semejante la han tenido otros pensadores a lo largo de la historia de Occidente (Rousseau habla de la adolescencia como “segundo nacimiento” en su *Emilio*, VI). Hoy existen evidencias empíricas que acreditan la influencia trascendental de esta etapa del desarrollo humano para todo el proyecto vital, y particularmente el social, de cada sujeto⁶¹. Emerge, pues, un primer rasgo independiente del contexto histórico que hace significativamente distintos a los sujetos mientras son jóvenes respecto del resto de cómo ha sido, hasta entonces, su propia vida y cómo será después (y, en particular, de cómo son en ese momento respecto de los demás ciudadanos adultos).

En segundo término, a la intensidad bio-psicológica de las experiencias vitales individuales durante la juventud se superpone la eventual caracterización generacional que el preciso desarrollo histórico proyecta sobre cada cohorte mientras es joven⁶². Por ello, puede emerger una solidaridad circunstancial que marque una identidad colectiva más o menos explícita (Platón hace decir a Fedro que “las personas de una misma edad gustan de estar juntas”), y siendo estos sujetos más o menos conscientes de su carácter generacional. Este aspecto es el que condiciona la parte menos estable de sus intereses colectivos, pero a veces los más visibles⁶³.

En tercer y último lugar, siguen existiendo pretensiones significantes sobre la juventud por parte de la sociedad general (en ocasiones, plasmadas en normas

60 Cfr. Luzzato (1996: 266-267).

61 Entre los ejemplos, véase la reciente literatura sobre el “efecto cicatriz”, empleado, especialmente, al abordar cómo la “precariedad en los primeros empleos puede tener un efecto negativo y persistente, asociado a una reducción general de las oportunidades en la vida a largo plazo” (Simón Cosano *et al.*, 2021: 75 y 99).

62 Entre los términos empleados para describir este “efecto cohorte” sobresale la teoría de los “años impresionables” (véase, por todos, Simón Cosano *et al.*, *op. cit.*).

63 Véanse, por ejemplo, Hessel (2010), *Juventud sin Futuro* (2011), Hessel y Vanderpooten (2011) o *Politikon* (2017).

jurídicas positivas de diversa índole). La sociedad contemporánea espera de las personas jóvenes una serie de conductas que son distintas del resto de la ciudadanía.

Por un lado, no ha desaparecido la atribución de valores sociales tipificados, de filosofía prescriptiva sobre la juventud (Zarama Arias, 2018). En ocasiones son meros prejuicios o burdas generalizaciones que condicionan la modulación jurídica de la capacidad de los actores jóvenes (menores y mayores de la edad liminar general). Esto incluye la imposición de prescripciones prorrogativas de la moratoria, como ciudadanía “incompleta” o ciudadanos “del futuro” (negándoles su condición de tales en el presente). También son tales las asignaciones de papeles romantizados o los miedos a su papel subversivo, a veces por la incomprensión de los marcos culturales generacionales.

Por otro lado, existen otras expectativas culturales mejor fundadas, o enteramente compatibles con su condición cívica vigente, y particulares de la edad: la finalización de la educación como actividad principal del individuo, la constitución de nuevos núcleos familiares con trascendencia jurídica, la primera inserción laboral, la emancipación residencial o el primer ejercicio de los derechos civiles y políticos, entre otros acontecimientos vitales trascendentales, acontecen, por primera vez de forma prescriptiva (esto es, en el “deber ser” al que el derecho sirve), justamente cuando el ciudadano puede ser calificado como joven (Riera Mercader, 1998: 22-28).

Un tratamiento diferenciado para estos individuos parece coherente con los valores superiores o nucleares de las sociedades europeas contemporáneas (igualdad, libertad, etc.), en su vertiente de realización material y no meramente formal. Un tratamiento jurídico diferenciado permite reconocer la relevancia social de sus cualidades biológicas distintas (físicas y psíquicas), sus rasgos generacionales históricos más plausibles (o las excepciones notables) y las expectativas culturales propias y del resto de la sociedad⁶⁴. Esto es, reconocerles distintos porque lo son, lo sepan o no, y porque quienes no lo son les reconocen como tales⁶⁵. Apuntalaremos esta idea en el subepígrafe siguiente.

De todas las formas de reconocer su singularidad colectiva, solo es objeto de este análisis la movilización del sector público en la dirección precisa de ordenar (jurídicamente) las prescripciones de su mejor inclusión democrática (cívico-participativa).

64 Sobre filosofía enunciativa de la juventud, esto es, formulada en primera persona por pensadores jóvenes, véase la sugerencia de Zarama Arias (2018). A propósito de las expectativas culturales generacionales, para Feixa (2006: 5) también sobresale el valor de la contribución de Walter Benjamin, reforzada en virtud de su edad, al escribir *Metaphysik der Jugend* (or. 1914).

65 Sostenía Mendizábal Oses, antes de la Transición (1968: 121-138), que España necesitaba una sistematización del derecho correspondiente a la política de juventud, “con arreglo a un plan creador de orden jurídico” y “para su incorporación al quehacer comunitario de la sociedad”, reivindicando que la “política de la juventud” debía ser “una política eminentemente jurídica”, propugnando para ello “un derecho especial”.

Ello no puede obviar las evidencias descriptivas⁶⁶, y es necesario acotar el sujeto que protagoniza el objeto material de este estudio, luego es indispensable extraer elementos relevantes del significado del término con expectativa definitoria.

IV. El origen de los términos y la evolución de sus significados dentro y fuera del derecho

La delimitación de qué es un ciudadano joven, en términos jurídicos, depende de una compleja relación geométrica entre realidades, significados y significantes (Ogden y Richards, 1929), que es inestable en el tiempo y el espacio: semejante distancia conceptual media entre un efebo ateniense del siglo IV a. C. y una estudiante matriculada en una universidad de Tesalónica en 2023, y no menor de la que probablemente les separa de un joven samurái del Japón antiguo⁶⁷, aun cuando compartan la edad biológica, entre otros muchos posibles rasgos.

El derecho usa palabras en virtud de su significado y las relaciona con otras para convertirlas en significantes jurídicos, con prescripciones que transfieren conceptos del ser al deber ser⁶⁸. La dificultad que entraña la precisión y la exactitud del lenguaje es una de las probables causas de la creciente valorización de las ciencias del lenguaje por la doctrina jurídica⁶⁹. Todo el derecho, en tanto que puede ser concebido como ciencia dialéctica, depende del juego del triángulo semiótico entre signos, términos y objetos, que implican significantes, significados y realidades –de hecho o en potencia– (cfr. Ogden y Richards, *op. cit.*). Estimo que parte del problema no afrontado en las regulaciones jurídicas que toman en consideración la edad es una pobre atención a estos factores: se confunde en las fuentes históricas y en las percepciones sociales del significado cuál es el contenido preciso de categorías como infancia, juventud, adultez y vejez. ¿Cómo no va a traspasar esa confusión al ámbito jurídico? Aunque cualquier lector es capaz de situar en su cabeza una imagen que se corresponda al signo lingüístico de la palabra “joven”, este mismo lector encontrará muy complicado alcanzar un acuerdo con otros sobre la posible distinción “joven” *versus* “no-joven” entre dos sujetos nacidos con pocas

66 Ejercen una filosofía descriptiva moderna de la juventud (en el sentido descriptivo dado a la modernidad por Habermas) algunas obras de Foucault, de Agamben y de Bourdieu, según Zarama Arias (2018). Agamben (2007: 7) sugiere, en particular, la dicotomía generacional del empirismo experiencial del que se sienten imbuidas las personas de más edad frente a las jóvenes, despojadas de trayectoria, pero quizá por ello dotadas solo de los valores cartesianos. Sobre la experiencia usada como arma contra la juventud, véase Benjamin (1994: 93).

67 Ejemplo inspirado en la referencia de Levi y Schmitt (*op. cit.*, p. 10).

68 Zarama Arias (2018) sugiere que la primera filosofía occidental alusiva a la juventud es la que instaura el pensamiento prescriptivo sobre la juventud como actores al servicio del interés general.

69 Piénsese en el valor que otorgan al lenguaje la labor de juristas recientes de reconocida influencia en Occidente, como R. Alexy o H. L. A. Hart, o de filósofos como J. Habermas o N. Chomsky. Sobre ello también han profundizado en obras particulares diversos autores, como Capella (1968), Hernández-Gil (1973: 11-52), Belloso Martín (1996: 91-142), García Marcos (2004: 59-86) o Aguirre Román (2008: 139-162).

semanas de diferencia: lectores antiguos (de la escuela jurídica sabiniana) les pedirían que se levantasen la ropa a la altura de sus genitales y decidirían en función del vello púbico. Otros más modernos preferirían pedirles un carné de identidad para ver la fecha de nacimiento. Pero también hubo quien se habría fijado en el libro de familia para constatar su estado civil (como he acreditado en citas anteriores), y habrá hoy, incluso, quien pretenda responder a través de pistas obtenidas de sus liquidaciones tributarias (y discernir, así, el grado de dependencia económica con sus ascendientes, como invitan las normas españolas sobre el “ingreso mínimo vital” y otras rentas básicas)⁷⁰. Utilizarán, en suma, técnicas diversas basadas en su preconcepción del significado.

Una variedad de significantes y raíces etimológicas significativas

En una misma lengua suele ser fácil identificar varias palabras que comparten partes esenciales de su significado, aun cuando subrayen matices distintos. Y a lo largo del tiempo y de los cambios sociales han emergido formas diversas de referirse a realidades idénticas o muy parecidas. El triángulo semiótico que nos permite vincular un término y sus significantes en varios idiomas con una realidad de hecho o debida puede complicarse y dar lugar a formas más complejas si reconocemos ámbitos irregulares de polisemia, homonimia y sinonimia. El análisis iushistórico y de la formación de varias normas que se refleja en esta obra demuestra que quienes adoptan reglas escritas alusivas a la juventud no siempre escogen términos conociendo los matices de su significado y las consecuencias que acarreará su empleo jurídico. Mientras parece sencillo establecer muy pocas diferencias por referirse a “los jóvenes” o a “la juventud”⁷¹, no puede decirse lo mismo de la elección de términos como “menores” o “adolescentes” frente a los primeros.

La historia de las normas y la cultura circundante en que estas deben ser aplicadas está repleta de un léxico rico para referirse a distintos tramos o matices etarios. En la raíz latina común a las lenguas del sur de Europa se usaron, de forma a veces indistinta y otras matizadas, una serie de términos que han llegado hasta nuestros días en muchos idiomas europeos muy extendidos: “infantes-infancia”, “puerilidad” o “adolescencia”, “pubertad” o “impúberes”, “menores” o “jóvenes”. Quizá por sus orígenes más remotos sean varias de estas las que mejor reflejo tienen hoy

70 Por antiguo que parezca el examen físico de los genitales para determinar la (mayoría de) edad, nótese que ha sido práctica consentida de forma reciente en España con personas migrantes, al menos hasta la entrada en vigor de la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y tras catorce reprobaciones al país sobre esta práctica por parte del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (véase, por todos, su Dictamen de 15 de febrero de 2021).

71 A pesar de que existen abundantes páginas reivindicando las virtudes del uso de “jóvenes” o “juventudes” frente al homogeneizante “juventud” (por todos, véase Riera Mercader, 1988: 15), no parece que la preferencia de los poderes que dictan normas por una u otra fórmula acarree la identificación de sujetos esencialmente distintos.

en las normas jurídicas contemporáneas⁷². La mayor atención social, académica y jurídico-política prestada a la juventud en los últimos dos siglos ha hecho emerger terminologías nuevas para describir realidades también referidas a la juventud, como el inglés *teenager*⁷³, la crítica a la “gerontocracia” (de presunto advenimiento francés decimonónico, a pesar de usar etimología de origen griego⁷⁴) o la más reciente denuncia del “adultocentrismo”⁷⁵.

El uso de unos y otros términos no es siempre significativo de una realidad muy diferente de la que se reconoce detrás de otros sustantivos alternativos (basta ver cualquier diccionario para comprobar lo difuso de las sinonimias parciales de los términos y cómo alguno de estos puede usarse tanto para aludir a un joven como a un niño más pequeño). Además, las fuentes históricas permiten intuir que los intentos de articular significados etarios exactos, en cualquier época, han sido más bien poco consistentes. Sin embargo, la etimología de algunos de los significantes más empleados sí denota cargas simbólicas que merecen ser consideradas en la interpretación jurídica y que ayudarían a hacer normas más precisas. Por esto me detengo en ellos apenas tres párrafos.

El término principal que motiva la especialización de un derecho público de la juventud es el de “joven”, cuyo antecedente directo del latín es *iuvēnis*. La palabra en español “juventud”, como la inglesa *youth* o la francesa *jeunesse*, y en realidad una gran mayoría de lenguas europeas, parecen compartir una misma raíz. Según múltiples indicios, podemos encontrar una fórmula proto-indo-europea

72 En España, en particular (cfr. DLE-RAE), el peso de la cultura islámica de ocho siglos se aprecia en el uso medieval, y hoy más o menos arcaizante, de términos como mancebos (derivado del latín *manĭpus*, alusivo a la emancipación de los esclavos y usado para referirse al significado actual de joven, por ejemplo, en el texto original de los cuentos del Conde Lucanor y en algunas normas del castellano antiguo) o zagales (del árabe *zaġāl*, usado tanto para “joven” como para “valiente” –en un claro ejercicio de metáfora de identidad de valor– y que provienen del árabe clásico *zuġlūl*, traducido frecuentemente como “muchacho”). Precisamente, de origen incierto parecen ser palabras hoy de registro informal, como “muchacho” (del castellano antiguo *mochacho* que conecta con “mocho”, quizá con la connotación de la acepción de sujeto inacabado) o “mozos” (quizá por extensión de la acepción ya menos usada de “soltero”), y de origen romaní parece ser también la coloquial “chavalería” (del caló *chavale*, vocativo plural de *chavó*).

73 Parece constatado el uso puntual de la palabra “teen” como sustantivo del que tiene la edad de la década de los diez (ten) a los veinte (el *teen-aged*) en el inglés americano del siglo XIX, pero no se generaliza su uso como *teenager* hasta principios del siglo XX para referirse a los adolescentes en el contexto familiar (Savage, 2018).

74 James Fazy escribió en París, en 1828, *De la gérontocratie, ou abus de la Sagesse des vieillards dans le gouvernement de la France*. Este autor se jacta de haber inventado el término antes de aquella obra, aunque se habría extendido su uso a partir de un poema de Béranger de 1825, según anota Luzzato (1996: 264), y coincide en ello el Centro National [francés] de Recursos Textuales y Léxicos (disponible, a 1 de mayo de 2021, en: <https://www.cnrtl.fr/etymologie/g%C3%A9rontocratie>). Sobre una aplicación del término a regímenes previos a su formalización, véase la obra de Finlay (1978), a propósito de la República veneciana como gerontocracia.

75 Utiliza este término el lingüista, historiador y filósofo Tzvetan Todorov, en su obra de 1955 titulada *La Vie commune: essai d'anthropologie générale*, pero ha sido ya empleado en diversas obras del Sistema de las Naciones Unidas para la defensa de los derechos de la infancia y de la juventud, como se constatará en las siguientes partes de este estudio. El término ha dado pie, también, a precisar la “adultocracia” con intenciones semejantes al surgimiento del previo sustantivo “gerontocracia”.

(expresada por los expertos como $h_2yuHntéh_2$) que podría significar, aproximadamente, “el que dispone de toda la vida”⁷⁶. La raíz se hundiría, así, en la caracterización de la juventud como “crédito vital” que apunta Urcola (2003: 45), como “distancia del joven frente a la muerte” y “moratoria social” entre la infancia y la adultez. Sea como fuere, de aquella raíz habría surgido el tronco común del que provienen hoy, con un significado similar al de “juventud”, palabras en las lenguas de las familias balto-eslavas⁷⁷, en las de orígenes proto-indo-iraníes⁷⁸, en aquellas de las derivadas proto-italicas (como el latín: *iuvēnis*, *iuventas*⁷⁹) e, incluso, en las proto-germánicas⁸⁰. En definitiva, la raíz de la “juventud” habría llegado más lejos que la megalomanía más exacerbada de Alejandro Magno.

El griego antiguo y moderno constituye una excepción etimológica (no baladí en este caso, dadas las fuentes escritas más remotas a las que podemos aludir). El principal término para referirse a la “juventud” en Grecia (/neótē:ta/, escrito νεότης) se forma a partir de la noción de joven como “nuevo” (véoς⁸¹). En todo caso, la traducción más común de los textos clásicos ha optado por las formas más fieles al sentido “biológico” y “generacional” del uso social de los términos⁸². Así, los derivados hoy en español (joven, juvenil, juventudes, etc.) o en otros idiomas europeos (*young people*, *youngsters*, *youthful*, *jeuns*, *jeunesse*, *jugend*, *jeugd*, etc.), son la mejor traducción del término ya empleado en la Antigüedad helénica como “jóvenes” (/neótē:s/, escrito νεότης) para referirse a un conjunto de la población por razón de su edad y en relación, además, a múltiples aspectos de la vida humana (entre ellos, en sus relaciones con las instituciones del poder público o comunitario, que daría lugar a la posición de los efebos –ἐφηβος–). De

76 Según R. Derksen (2015: 209), el “joven” proto-indo-europeo expresado en $h_2yēwHō$ sería fruto de la composición $h_2yū$ (“largo tiempo” o “toda la vida” –*lifelong*–) más el llamado sufijo de Hoffman –*Hō*, usado para crear cualidades adjetivas o sustantivos de autoridad o carga.

77 Como apunta D. Ringe (2006: 61-62), el proto-indo-europeo $h_2yuHntéh_2$ habría evolucionado al balto-eslavo *jau'nás* o *iou'nós* o al proto-eslavo *jūnъ*, que da origen, por ejemplo, al checo *junák* o al ruso юный (pronunciado /júnyj/ o /júnyj/). Sin embargo, en estos dos últimos idiomas parece utilizarse con más frecuencia otra palabra (*mladý* o молодой, respectivamente) para referirse a la juventud, cuyo origen etimológico en el proto-indo-europeo, también común, sería “suave” o “débil” (cfr. Derksen, 2008: 232).

78 En principio, a través de la derivación proto-indo-irani $H_2yūHā$, habría llegado al sánscrito युवता (pronunciado /yuvatā/), al hindi युवा (/yuva/) o जवान (/javān/) o al persa چوان (/javān/).

79 De acuerdo con De Vaan (2008), el proto-indo-europeo habría derivado en el proto-italico *juwenis* (/ju.we.nis/) para joven y *juwentā* para juventud (*iuvēnta*, en latín). Del latín *iuvenis* derivaría al merovingio *zuveis* o al franco antiguo *juene* (luego derivado actual *jeune* francés, *djone* en valón, o *janne* en normando), y a los términos actuales en español (joven), en catalán u occitano (*jove*), en gallego (*xove*), en italiano (*giovani*) o en portugués (*jovem*), entre otros.

80 De acuerdo con D. Ringe (*op. cit.*), el proto-germánico *juwundiz* o *jugunpiz* habría dado lugar a los actuales *jeugd* en neerlandés, *jugend* en alemán, יוגנט in yiddish (pronunciado como /yugnt/) y al inglés *young* a través del inglés medio *zeozuthe*, *zuwethe*, *youth*, remontado al inglés antiguo *geogup*. También sería el origen del sajón antiguo (*jugud*) y el frisón antiguo (*jogethe*), entre otros.

81 Pronunciado /né.wos/, que conecta también con *news*, en inglés.

82 En todo caso, Ringe (*op. cit.*) vincula también esta palabra con el sufijo *-tāt-, sugiriendo su posible relación con *-téh₂t-, de $h_2yuHntéh_2$.

hecho, ya en la Roma de Augusto, Dionisio de Halicarnaso no tiene reparos en traducir la diosa *Iuventas* como *Neotes*⁸³.

Por último, no parece casualidad que varios términos con una etimología diversa hayan terminado por incorporar frecuentes connotaciones peyorativas⁸⁴. Así, por ejemplo, adolescente proviene del latín *adolescens*, que hace alusión al “crecimiento”⁸⁵, pero no han faltado quienes lo han querido relacionar con el verbo “adolecer”, en la acepción de tener algún defecto (caso paradigmático de etimología popular). Hoy, lo pueril denota más sentido despectivo que infantil, a pesar de referirse al final de esta etapa (del latín *puerilis*). Finalmente, algo similar sucede con “el menor” (del latín *minor*), que parece ser menos (que otros) y contrapuesto a la *aetas perfecta*⁸⁶, aunque solo esté por debajo de un rango prefijado de edad que presume una capacidad (plena o parcial).

La evolución de los significados

Más allá de las raíces etimológicas de los términos, el significado de estos también ha evolucionado a lo largo del tiempo. La juventud es un concepto de límites difusos porque las propias sensibilidades sociales que lo determinan varían en el tiempo y en el espacio (cuál es el momento óptimo de salida del hogar familiar, de asunción de responsabilidades laborales o públicas, etc.). Estas variaciones, además, no son siempre fáciles de precisar, porque se producen fuera de las normas jurídicas, no siempre permean en estas y no ha existido una abundante doctrina del derecho que se haya interesado por realizar una exégesis consistente de estos significados.

La inestabilidad de los términos no supone, *per se*, la inexistencia de diferencias apreciadas significativamente por las sociedades que los emplean de forma variable. Puede que estas realidades hayan sido identificadas con otros términos, que el paso del tiempo y de un uso poco preciso los haya revuelto. Aquello que hoy califican como “juventud” la mayoría de Estados europeos (la vida entre catorce y treinta años, aproximadamente) puede haber cambiado de significativo y haber

83 Véase Fraschetti (1996: 87). Sin embargo, es posible que el término griego también fuera empleado ocasionalmente con la connotación más directa de “novato”, como sugiere García Valdés, en su traducción de la *Constitución de los atenienses* de Aristóteles (ed. 1984: 116). La misma autora, no obstante, considera esta connotación una excepción y no duda en identificar *neanískoi*, por ejemplo, como una variante equivalente hoy a “jovenzuelos” (cfr. p. 141).

84 He citado aquí y en obras previas múltiples estudios sociológicos, criminológicos e historiográficos que acreditan la calificación de la juventud como problema. Por todos, véase la advertencia de Mendizábal Oses (1968: 125) hace medio siglo: la juventud “constituye el problema más agudo que tiene plantado la sociedad contemporánea”.

85 Muchos de los términos empleados en las fuentes clásicas y modernas obedecen a las intuiciones biológicas elementales. El desarrollo del cuerpo y la madurez fisiológica visible marcan rangos culturalmente interiorizados.

86 Los veintiún años, en la iconografía medieval, según Pastoreau (1996: 284).

sido aludido como “adolescencia” en épocas pretéritas⁸⁷, o haberse referido solo a una actividad de estos (aprendizaje o educación como escolares, novicios, aprendices en gremios, escuderos o mozos, caballeros, etc.).

Aquella última palabra (adolescencia) comprende hoy, en las normas occidentales más frecuentes, la etapa final de la infancia, mientras hay acepciones de infantes que han sido y son sujetos no precisamente niños (conformando las infanterías o los infantazgos, por ejemplo). También debe tenerse en consideración que la raíz de juventud, en fuentes clásicas, ha sido utilizada para significar una simple diferencia binaria entre varones ancianos y no ancianos, lo que incluiría en tal “juventud” a (nuestros hoy) niños, adolescentes, jóvenes y adultos (Souto Kustrín, 2004; 2007; 2018).

En definitiva, los significantes evolucionan y se transforman, pero ello no impide una cierta continuidad de significados que trascienden palabras e idiomas, aunque sea en contextos a veces reducidos. Da igual qué términos se hayan usado para referirse a ellos, pero la mayoría de comunidades políticas europeas han reconocido, desde la Antigüedad hasta hoy, tres arcos de ampliación de las potestades (y deberes) capacitantes: alrededor de la pubertad, en torno a la veintena y hacia la treintena⁸⁸. Dónde establecer con exactitud tales límites es algo que responde a diversas técnicas de división.

V. Las técnicas para la división precisa en grupos de edad

La juventud es una etapa de la vida y eso parece fuera de discusión (a pesar de su uso ocasional como adjetivo no etario). La tensión jurídica emerge, con frecuencia, cuando al sujeto así calificado le corresponden relaciones muy precisas (derechos subjetivos u obligaciones, por ejemplo) y resulta ineludible determinar en qué momento exacto es titular y en cuál no⁸⁹. Sin embargo, la palabra solo ha sido relacionada con una precisión semejante de forma circunstancial.

87 Diversos autores han acreditado el empleo de los términos latinos de la raíz de “adolescencia” referidos a los tramos etarios que hoy situamos más bien bajo el concepto de “jóvenes” (Balbo, 1997: 11-28; o Souto Kustrín, 2004; 2007; 2018, entre otros). Antoine Furetière, autor del *Dictionnaire Universel* de 1690, designaba como *adolescent* al “joven desde los catorce años hasta los veinte o veinticinco”. Aunque advierte que su uso sería más bien coloquial o jocoso, para dejar en evidencia a jóvenes varones sin experiencia, antes de las “campanas” [militares] a las que muchos países obligarían a sus ciudadanos antes de dedicarse al estudio (superior, se entiende, en virtud del rango etario aludido). P. Larousse conservaría la misma franja de edad para definir este término en su *Grand Dictionnaire Universel du XIX^e siècle* (cfr. Caron, 1996: 170).

88 Este último puede haber sido pospuesto hacia la cuarentena en contextos más o menos contrarrevolucionarios, reaccionarios o proclives por otras causas a los rasgos que hoy calificaríamos de gerontocráticos, como la rendición de Atenas tras la Guerra del Peloponeso y el Gobierno de los Cuatrocientos (como testimonia la *Constitución* aristotélica de Atenas), o en la Restauración borbónica en Francia (Luzzato, 1996: 252), cuyas trazas han perdurado hasta la actualidad en algunas reglas constitucionales, como, por ejemplo, el límite etario del *Bundespräsident* alemán.

89 Sobre la evolución de los rangos de edad capacitantes en el derecho histórico español, véanse, por ejemplo, las contribuciones de Ravetlat Ballesté (2015a; 2015b), Torres Aguilar (1995), Cerro (1979) o Sancho Rebullida (1954; 1968).

Una tríada razonable para expresar las prescripciones jurídicas sobre la juventud

En la actualidad, encontramos disposiciones generales que incorporan preceptos solo referidos a los términos etarios “juventud” y equivalentes sin precisar su significado en la misma norma⁹⁰. Otras, establecen rangos mínimos por los cuales declaran que son jóvenes, a los efectos de tales prescripciones, al menos quienes tengan tal edad⁹¹. Y, finalmente, hay normas que determinan de forma explícita o implícita un rango estricto de juventud⁹². Estas tres formas de normar la posición de los jóvenes pueden (y quizá deben) ser complementarias de forma coherente si se ajustan a una lógica que trato de sintetizar a continuación.

La juventud es un concepto de significado inacabado⁹³, que requiere ser precisado en las distintas normas jurídicas de forma tal que permitan restricciones y ampliaciones del concepto de forma excepcional (las excepciones a las reglas de edad se han producido siempre⁹⁴). El riesgo de los conceptos de contornos notoriamente difuminados es que suelen provocar inseguridad en quienes aspiran a un funcionamiento jurídico regido solo por previsiones (y potestades) absolutamente reglamentadas, como si fuera posible prescindir *a priori* de las zonas de incertidumbre en los conceptos indeterminados o de márgenes de discrecionalidad (técnica o no) en la casuística de las realidades significadas.

90 Esto parece ser así desde el origen del derecho escrito, como acreditan las menciones al estado de los *pubes* (púberes) en el propio Digesto, reminiscentes de reglas más antiguas de notable imprecisión, solo aclaradas por la extensión “puditicia” de la teoría proculeyana al final de la República y que concibe el inicio de la *pubertas* (con independencia del desarrollo fisiológico) a los catorce años para los varones y a los doce para las niñas (Iglesias, 1965: 140), con las consiguientes consecuencias jurídicas –por ejemplo, establecer derechos particulares a los adoptados que alcanzan la “pubertad” (Digesto 1, 7-33) o precisar la dación en adopción lícita para *infans* [niños infantes, habitualmente menores de siete años] (véase, por ejemplo, Digesto 1, 7-42)–. Pero es una técnica presente también en textos contemporáneos, como las previsiones constitucionales de protección de la infancia y la juventud frente a eventuales abusos de las libertades de prensa, expresión, etc. (cfr. art. 20.4 CE y los precedentes en los que se fundamenta del derecho constitucional comparado, sobre los que nos detendremos al analizar el valor de este precepto).

91 Se aprecia esta técnica, con claridad, en normas internacionales, como la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes (CIDJ) de 2005 y, en general, en el derecho indicativo sobre juventud de las Naciones Unidas. Sobre sus razones y prescripciones volveremos a detenernos más adelante.

92 Lo hacen, en España, los reglamentos ejecutivos estatales sobre asociacionismo juvenil desde 1977, como multitud de leyes sectoriales autonómicas en España y leyes nacionales de juventud en numerosos Estados europeos.

93 En esta misma idea incide Urcola (2003: 43) al recordar que la “juventud es un concepto que nunca logra una definición estable y acabada”, porque las “representaciones sociales (mitos) acerca de la juventud se construyen y reconstruyen continuamente”.

94 La capacidad individual económica o de otra índole aristocrática parece haber facilitado el acceso anticipado de individuos concretos a órganos generales de gobierno en todas las etapas históricas. Son ejemplo de ello el acceso anticipado de Escipión el Africano a la edilidad curul en el 212 a.C., así como hasta algunos casos de las Cortes de Cádiz.

La juventud y las demás palabras que comparten zonas de sinonimia con ella no son conceptos jurídicos indeterminados. No lo son porque su empleo no conduce a una única solución justa en cada caso (ni teórica ni práctica)⁹⁵. Es cierto que un sujeto no puede ser joven y no joven al mismo tiempo para una misma situación, pero admitimos que el mismo día puede ser reconocido como joven en un contexto y no en otro⁹⁶. La juventud es, por tanto, un concepto que requiere ser determinado normativamente antes de las aplicaciones precisas, pero no con una única definición absoluta pretendidamente válida para todas las posiciones jurídicas de los sujetos aludidos. En las formulaciones más generales, el simple concepto inducirá zonas de certeza negativa, de penumbra y de certeza positiva (de acuerdo con el uso de la comunidad jurídica en la que emerge el término⁹⁷). Pero la penumbra o zona discutida debe poder dilucidarse en abstracto, es decir, prescindir de toda vaguedad antes del caso individual y por una determinación discrecional, y a diferencia de lo que solemos poder presumir con los conceptos jurídicos indeterminados⁹⁸.

Parece acertado que haya normas que demarquen los términos. Sin embargo, para que las excepciones no superen a la regla general en esta forma racional de clarificar las penumbras *ex ante* (esto es, con normas de arcos, de tal a cual año), parece razonable que la precisión del rango sea correlativa a la concreción sectorial de las regulaciones, y que las circunstancias de estos sectores condicionen parte de la opción discrecional que supone elegir una u otra frontera de consideración juvenil (haciéndolas, además, más fáciles de reformar y ajustar a los cambios de menor enjundia).

Las fórmulas descritas, con una escala de normas más generales hacia otras más concretas para la determinación del concepto, no parece ser hoy, ni desde luego ha sido en el pasado, la técnica más empleada en las ordenaciones etarias. Parte de las incongruencias actuales obedecen a reminiscencias de técnicas de división que no han sido nunca racionales o que hoy sabemos que carecen de base lógica o empírica. Por su supervivencia, debemos poder reconocerlas y contrastarlas con las justificaciones que hoy sí parecen deber orientar la elección de arcos por parte de los poderes públicos con potestades normativas.

95 A propósito de la controversia sobre este rasgo de los conceptos jurídicos indeterminados, véanse García de Enterria y Fernández (2020) e Igartua Salaverria (2000).

96 Es evidente, y está comúnmente aceptado (incluso parece lógico), que un sujeto sea joven a unos efectos concretos y no obtenga las ventajas que le presumen a los jóvenes en otro contexto (museos nacionales con precios reducidos para jóvenes –de hasta veintiséis años–, frente a exenciones tributarias por alquiler de vivienda por parte de jóvenes –de hasta treinta años–).

97 A esto contribuyen hoy, de forma directa, los rangos mínimos sugeridos por las Naciones Unidas, de quince a veinticuatro años, o este mismo rango exigido por tratados internacionales vinculantes para algunos Estados, como les sucede a España y Portugal en virtud del artículo 1 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, de 2005.

98 Véase, a propósito de estos conceptos, Igartua Salaverria (1993: 263-280; 1996: 535-554; 2000: 145-162).

La mezcolanza de ritos, símbolos e intuiciones biológicas

Las divisiones históricas de la edad humana con fines jurídicos (o de filosofía moral, cuanto menos) han favorecido la seguridad jurídica, aun sin desterrar toda incertidumbre (Ravetllat Ballesté, 2015: 130). A veces se han creado afirmaciones pretenciosas de clasificación etaria que no resisten un análisis profundo. Pero una división milimétrica parece, siempre, un ejercicio de ficción que acude a un elemento ajeno a la realidad de cada sujeto para trazar una separación. Por ello, con enfoque ampliado, estos límites resultan artificiales. En consecuencia, casi cualquier frontera etaria debería ser tomada *iuris tantum* y no de forma absoluta.

Los intentos de precisión etaria en textos con valor indiciario del derecho occidental histórico parecen condicionados por tres técnicas principales, repletas de ejemplos.

El resultado de aquellos intentos es que conocemos, primero, reflexiones políticas (tanto inspiradoras como derivadas de las normas sociales y jurídicas) sobre intuiciones del desarrollo biológico que el tiempo ha demostrado más sólidas de lo que podría parecer superficialmente. Volveremos sobre ellas después, por su vigencia.

Segundo, la historiografía ha acreditado una serie de rituales causantes o consecuentes del cambio de la condición etaria. Estos han tenido reflejo jurídico ocasional o han servido de brújula a los juristas. La mayoría de los ritos comprenden a su vez aspectos religiosos, de estado civil y de posicionamiento público-social⁹⁹.

En tercer lugar, se han acumulado a lo largo de los siglos una serie de propuestas formales de división objetiva estricta de las edades de la vida humana basados en distintos parámetros simbólicos (no siempre explícitos)¹⁰⁰. Estas propuestas, desde

99 Median siglos desde las *Lupercalia* arcaicas a las *Iuvenalia* organizadas por Nerón a partir del 59 a. C., incluyendo la toma de la toga viril que daba pie al *tirocinium*. Los ritos cambiaron de forma a lo largo del tiempo, pero conservaron el uso de rangos etarios semejantes en contextos histórico-culturales muy diversos: en las comunidades judías extendidas por la Europa medieval parece acreditada la celebración generalizada del *bar-mitzvah* a los trece años desde el siglo XIV (Horowitz, 1996: 119-165); la misma edad menciona Don Juan Manuel en sus cuentos del Conde Lucanor sobre el abandono de la educación tutelada de la nobleza cristiana, las referencias ya citadas sobre el ingreso como aprendices en los gremios y en las festividades locales desde el Renacimiento a la Edad Moderna, así como en las confirmaciones de las primeras Iglesias reformadas (Schindler, 1996: 311). Más recientemente, por ejemplo, Pierre Pierrard parece haber constatado a finales del siglo XIX la delimitación entre infancia y juventud/adolescencia con la primera comunión católica a los doce años, hasta en las zonas menos practicantes (Perrot, *op. cit.*, p. 113). Véase también Abrams (1970).

100 De acuerdo con Balbo (1997) y Schindler (*op. cit.*), Varrón situaba la edad *puer* hasta los quince, la *adulescentia* hasta los treinta y la *iuventus* hasta los cuarenta y cinco años. Isidoro de Sevilla hablaba de *infantia* hasta los siete años, *pueritia* hasta los catorce, *adulescentia* hasta los veintiocho e *iuventus* hasta los cincuenta (rangos que toma, luego Tomás de Aquino, rebajando la “adolescencia” a los veinticinco). Censorino amplía la edad de los *adolescentes* hasta los treinta años, reduce los *iuvenes* a cuarenta y cinco, habla de *seniores* hasta los sesenta y a partir de ahí de *senes*. Así, Balbo (p. 21) concluye que ya en tiempos de Séneca, aun con la incertidumbre de los términos y la posible sustitución de “juventud” por “adolescencia”, parece posible identificar una edad ampliamente reconocida para sujetos varones de entre catorce y treinta años, y que la vida pública tiene un tiempo preparatorio con capacidad parcial que abarca desde los quince a los veinticinco años.

antiguo, obedecen a arcos de simbología con distinta apoyatura o inspiración: las edades del hombre como estaciones del año (cuatro: primavera, verano, otoño e invierno), como múltiplos de ciertos números (siete –catorce, veintiuno, veintiocho, treinta y cinco–, nueve –dieciocho, veintisiete...–, diez –veinte, treinta, cuarenta...–, etc.).

Cuándo empieza y cuándo acaba hoy la juventud que importa en las normas jurídicas europeas

Se ha podido constatar que existen variopintos precedentes para interpretar cuándo empieza y cuándo acaba la juventud. En la actualidad, obviamente, parece que determinados acontecimientos vitales son irrelevantes para influir en el significado jurídico de los términos etarios. Algunos son resultantes de la edad más que determinantes del arco etario (la emancipación deseada, por ejemplo). Tampoco deberían ser determinantes en el derecho europeo contemporáneo los rangos rituales religiosos, u otros propios de un pensamiento simbólico sin fundamento empírico que acredite su racionalidad y coherencia con el interés general.

En consecuencia, es lógico cuestionarse qué queda para la demarcación de la juventud en las normas y cómo pueden precisarse de forma racional las relaciones jurídicas determinadas por la condición juvenil, aun sin eliminar un cierto margen de discrecionalidad a cada poder público en su respectiva esfera de competencia.

A. Los inicios marcados por la pubertad biológica y el acceso universal a la educación secundaria

Dos razones perviven y deben ser tenidas en cuenta por los juristas y, en particular, para la ordenación de reglas sobre la participación de los jóvenes en la sociedad y en el espacio público. La primera es el resultado de las evidencias de las ciencias biomédicas y del desarrollo humano¹⁰¹, en cuanto afectan a la capacidad natural de los sujetos para interactuar como ciudadanos de forma cualitativamente distinta a una primera infancia. La segunda es fruto de los factores culturales circunstanciales que perviven en la transición de una educación primaria a una llamada secundaria, en parte como consecuencia de la primera razón¹⁰². En ambos casos, hay elementos objetivos y razonables para sugerir una consideración jurídica etaria diferenciada a los individuos a partir de los doce años, con carácter general, y susceptible de ser luego gradada de forma más precisa, para distintos sectores de aplicación.

101 Especialmente a partir de 1930 ya que, hasta entonces, la aproximación al desarrollo fisiológico humano, aunque se remonte a Hipócrates, no ha procedido de forma acorde a la concepción contemporánea del método científico (Gabbard, 2000: 13).

102 La importancia de la transición tiene especial validez y vigencia hoy, más que en los siglos precedentes, por el grado de universalización efectiva y obligatoriedad que se ha impuesto, normativamente, a parte de la educación secundaria, expandiendo los años totales de escolarización en toda Europa pero sin prolongar la permanencia en la denominada educación primaria.

No es este el sitio para discutir las muchas capacidades (también participativas) que tienen los niños pequeños y lo mucho que estos se transforman, en todos los sentidos, en apenas una década desde que nacen. Pero sí es pertinente destacar el amplio consenso científico sobre la magnitud de los cambios que se inician en el ser humano en torno a los doce años. Van más allá de los elementos fisiológicos más obvios y constatados por las sociedades pretéritas (pudiendo observar con facilidad los sistemas musculoesquelético y reproductivo, especialmente). Tales cambios interesan para ordenar otros aspectos de su vida en sociedad por el trascendental desarrollo en el sistema nervioso y en las consiguientes capacidades cognitivas¹⁰³. La pubertad, *lato sensu*, desencadena la validez de la adolescencia como franja de doce a dieciocho años rotundamente aceptada por múltiples evidencias físicas y psíquicas.

El escalonamiento de las etapas educativas es una decisión antigua presumiblemente apoyada en las intuiciones sobre los cambios en los elementos fisiológicos antedichos, hoy mucho mejor constatados y precisados. La existencia actual de una educación secundaria obligatoria deliberadamente diferenciada de la primaria, en un contexto y con condiciones distintas (normativas, espaciales, culturales, etc.), es una realidad prácticamente generalizada en toda Europa. No todos los países europeos establecen los mismos años de inicio o duración, pero la mayoría convergen en fijar cambios muy importantes entre los diez y los trece años (siendo a los doce la edad más común)¹⁰⁴. La decisión de reservar marcos contextuales claramente diversos para las diferentes etapas es una decisión política, en sentido amplio. Pero tal decisión conlleva un cambio de paradigma para la socialización de los sujetos y para la percepción social sobre su responsabilidad como cohorte generacional¹⁰⁵. En consecuencia, permite adoptar reglas que especialicen de forma objetiva y razonable

103 A este respecto, véase la importante síntesis de Gabbard (2000). Subraya, en concreto, cómo el crecimiento se ralentiza al final de la primera infancia, precisamente entre los seis y los once años, aproximadamente, para desencadenar el aceleramiento de “dramatic changes” (p. 11) justo a partir de los doce años. No emerge solo la capacidad reproductiva y cambian aspectos físicos externamente perceptibles, como la voz o la estructura ósea y muscular (todos estos son calificados comúnmente como el período de cambios biológicos más relevantes del ser humano, p. 62), sino que también se inicia a esa edad “un periodo en el que se incrementa la capacidad de pensamiento lógico y abstracto” (p. 11, traducción propia), permitiéndoles realizar las denominadas “operaciones lógicas formales”, que superan el pensamiento concreto de la etapa precedente (de siete a once años) y facilita afrontar la resolución de problemas de forma significativamente distinta, o valorar alternativas e hipótesis abstractas, etc. (p. 21). Para determinar esta evolución, fundamental para reconocer capacidades jurídicas participativas, ha contribuido enormemente la aproximación de la teoría del desarrollo cognitivo de Piaget, desde la década de 1960 en adelante.

104 Cfr. el informe *The Structure of the European Education Systems 2020/2021 (Schematic Diagrams)*, de la Comisión Europea/EACEA/Eurydice (ed. 2020, pág. 11).

105 De hecho, el establecimiento más amplio de las normas juveniles (asociativas, por ejemplo) en el derecho español tuvo como referencia muy probable el inicio de la edad de escolarización secundaria a los catorce años en torno a la Transición, y esta anticipación de la legislación educativa a los doce años sirve de motivación explícita al legislador autonómico valenciano, por ejemplo, para anticipar la consideración de ciudadanos jóvenes en su Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de políticas integrales de juventud (véase el párrafo III del Preámbulo).

el ejercicio de derechos y deberes entre aquellos sujetos, al menos en virtud de los rasgos homogeneizados que comparten por su escolarización común¹⁰⁶.

B. La finalización basada en evidencias biológicas y los problemas de la inclusión debida frente a la inclusión real

De forma similar al inicio de la consideración juvenil, también son razones biológicas y culturales las que sobresalen a la hora de justificar hoy un final objetivo de la etapa humana de juventud, con carácter general. Es cierto que, en este caso, es aún más difícil precisar un año concreto, pero puede situarse con fundamento en torno a la treintena.

Alrededor de los treinta años parece constatar, por las ciencias biomédicas, el punto de inflexión de las capacidades físicas y algunas de las cognitivas más relevantes¹⁰⁷. Este cénit no implica el inicio de un deterioro inmediato a tal edad, pero sí parece bastante evidente la cesación del aumento de múltiples capacidades¹⁰⁸. Y si la mera adultez puede diferenciarse con algún parámetro lógico de la juventud adulta es porque los cambios que motivaron considerar su inicio toquen a su fin.

Desde un punto de vista cultural, hemos visto sobradas referencias de cómo las sociedades europeas han manejado la treintena como la última barrera recurrente para el reconocimiento de una plena adultez. En general, coinciden con el factor principal de la edad de emancipación definitiva que fue más frecuente para los varones (durante milenios, solo estos han sido actores políticos colectivos) y que hoy sigue siendo frecuente en el sur de Europa¹⁰⁹.

Como es natural, las razones culturales históricas no vinculan de forma taxativa hoy un debate que pretenda reconsiderar este límite de los treinta años. Hoy

106 Como es obvio, este rango desde los doce años no podrá afectar a las reglas sobre inserción laboral juvenil ni otros aspectos del derecho de la juventud (penal, tributario, etc.), en tanto en cuanto no se corresponde con las barreras etarias comúnmente aceptadas, y ya se han dado razones fundadas de la improcedencia de un único rango absoluto de inicio o de fin de la consideración juvenil.

107 Recordemos que esta constatación ya era intuita por pensadores judíos medievales apoyados en una larga tradición con Agustín de Hipona, Maimónides y Bernardino de Siena a la cabeza (Horowitz, *op. cit.*, p. 123).

108 Gabbard (2000: 13) señala que el cénit de las capacidades de transformación motora y desarrollo fisiológico se produce, generalmente, entre los veinticinco y los treinta años (antes para las mujeres que para los hombres), y que, a partir de los treinta años, se inicia un lento declive de la mayoría de factores fisiológicos y neurológicos, a razón de cerca de un 1% anual, en lo que se denomina “ralentización psicomotriz”. Otros autores (como Morais y Kolinsky, 1996: 83-90) sí han constatado que, a partir de los treinta años, disminuye la capacidad de aprendizaje de secuencias de operaciones complejas.

109 En la Unión Europea, por ejemplo, la medida de edad de emancipación residencial se sitúa en torno a los veintiséis años (algo más de diecisiete en la excepcional Suecia, y casi a los treinta y dos en Croacia). Parece obvio que el desempleo juvenil retrasa hoy la edad de emancipación en los países donde es más tardía. Pero, más allá de la edad media, con algunos casos que la puedan desviar, resulta revelador que más del 80% de la población europea de dieciocho a veinticuatro años reside en el domicilio de sus ascendientes o dependientes de estos (datos de Eurostat, cfr. *Estimated average age of young people leaving the parental household by sex*, con último acceso el 21 de abril de 2021).

podrían apreciarse otras razones objetivas en la realidad social que rebajen o amplíen este límite superior. Pero tal operación requiere afrontar dos preguntas cruciales. Primero, si la apología de los cambios proviene de una transformación socialmente deliberada sobre qué queremos que sea la juventud, o es una reacción (resignada o interesada) a una realidad descontrolada y rechazada por los sujetos afectados¹¹⁰. En segundo lugar, cabe preguntarse si el cambio obedece a una nueva significación constatada del término, descriptiva (por académicos de las lenguas), o es una transformación basada en atribuir valores prescriptivos y a quién beneficiarían estos¹¹¹. Pero, además de optar entre unos criterios u otros (de descripción o prescripción), esta decisión exige también convenir si la finalización de la juventud es concebida como estabilización en la adultez (a ello parece haber obedecido un límite tan elevado históricamente) o la iniciación en esta (lo que daría pie, seguramente, a rebajarlo hoy de forma notable, por la plenitud de derechos conferidos y la finalización habitual de la educación reglada).

VI. A modo de conclusión

La edad es un factor utilizado en el derecho público para modular la capacidad política de los ciudadanos, desde el origen de estos conceptos y hasta la actualidad. Para el derecho, la juventud comprende la etapa de edad que transita desde la pubertad hasta el inicio de la treintena, viendo incrementada de forma paulatina la capacidad de obrar hasta su plenitud.

El interés filosófico y político por la incorporación de los jóvenes a la vida pública es una constante histórica desde la Antigüedad en las sociedades que desarrollan formas de poder compartido entre distintos individuos.

La edad es una frecuente herramienta de delimitación de las capacidades y obligaciones políticas y participativas de los ciudadanos en buena parte de las regulaciones constitucionales modernas, en sintonía con la filosofía política clásica.

110 Por ejemplo, ampliar la consideración de qué es la juventud por la moratoria de la emancipación efectiva derivada de la precariedad económica, que afecta ya más allá de la treintena en varias zonas de Europa, o pretenderla hacer depender de las intuiciones derivadas de series históricas de corto alcance (tomando como referente de la emancipación debida las dos únicas décadas en doscientos años que esta se ha producido por debajo de los veinticinco años para toda la mayoría de la población).

111 El debate social está repleto de defensores del aumento de la barrera etaria basada en la comparación con la esperanza de vida, que no es sino un valor ocurente sin fundamento: los rangos de las edades no han cambiado en los siglos precedentes en función de la esperanza de vida (es decir, por comparación de las edades) ni se han construido en base a la media de esta, sino que se han afirmado en condiciones endógenas de los sujetos individualmente tomados. En realidad, suelen ser valores gerontocráticos los que han motivado los retrasos efectivos, imponiendo la ampliación de moratorias para la participación cívica, en base a tensiones políticas generacionales más o menos favorables a la integración cívica de “los últimos en llegar”.

En contra de las apariencias del vigente sistema español y otros que lo emulen, no existe una mayoría de edad única. Ha sido y es frecuente la plasmación de rangos etarios distintos para diferentes capacidades de participación social y política, gradando en varias etapas el paso entre la infancia y la mera vida adulta.

La historia constitucional española y europea en la Edad Contemporánea demuestra que la capacidad política de los ciudadanos ha sido rejuvenecida de forma progresiva a lo largo del tiempo, aun con interrupciones de impronta gerontocrática o adultocrática. La mayoría de edad política ha tendido a reducirse desde el entorno de los veinticinco o treinta años hasta los dieciocho.

La actual mayoría de edad genérica en España (a los dieciocho años) es una excepción relativa en Europa y en la historia del derecho público contemporáneo. No obstante, tampoco es una mayoría de edad única absoluta (como acredita la regulación vigente de la edad para la participación asociativa autónoma o la capacidad para la participación económica laboral).

La política pública de juventud, en su sentido específico y contemporáneo occidental, es propia de las sociedades de la segunda posguerra mundial. Sin embargo, existen antecedentes de referencias constitucionales explícitas sobre la juventud desde el mismo inicio del constitucionalismo moderno (por ejemplo, en la Constitución francesa de 1791 o la doceañista española).

En los textos constitucionales más extensos, desde la primera etapa liberal (ya en el siglo XVIII en Europa o el siglo XIX en España) hasta las modernas constituciones sociales, la atención política y jurídica a la juventud ha tratado tres asuntos principales en función de su edad: la educación reglada, la capacidad política activa y pasiva, y el servicio militar.

El desarrollo de las sociedades industrializadas coincide con el auge de una creciente preocupación institucional por la protección social de la infancia y la adolescencia. Ello da origen y fundamento histórico a la política social de juventud, separada de la política pública de la educación reglada y de la simple fijación de rangos etarios para el ejercicio de derechos políticos o la asunción de deberes (como el servicio militar).

La gran mayoría de los movimientos políticos contemporáneos han pretendido utilizar la socialización juvenil y sus organizaciones para aumentar su respectiva base de apoyo político, aunque solo los totalitarismos han convertido estas pretensiones en normas positivas explícitas de sus regímenes de una forma orientada a evitar el pluralismo organizativo e ideológico de las organizaciones juveniles. Esta heterogeneidad es propia de las democracias liberales contemporáneas.

En la actualidad es posible identificar una sinergia europea implícita, de la que España es parte, acerca de una serie de valores jurídicos de mínimo común denominador que deberían informar el desarrollo normativo y la actividad de todos los poderes públicos en materia de participación juvenil.

Cada vez parece más evidente que la participación debe ser tratada como núcleo y prioridad de la política pública de juventud, al máximo nivel político posible y sobre la plenitud de materias que interesen a los jóvenes.

Existe una doble justificación de la especialización de previsiones participativas para ciudadanos jóvenes. Primero, por la vulnerabilidad circunstancial o estructural del colectivo en materia de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Pero, en segundo lugar, también por la singularidad potencial de una generación joven con respecto del resto de generaciones en cada momento, como actora estratégica del desarrollo integral de las sociedades (desde el ámbito global al local).

La diferenciación etaria juvenil en la ordenación de la participación requiere una especial intensidad de ciertos valores jurídicos como caracterización modal de sus cauces específicos (libertad-independencia, eficacia-significación, pluralismo-convivencia en la diversidad, etc.).

Los ordenamientos no reconocen una única forma, cauce o herramienta de participación susceptibles de ser empleadas por la ciudadanía joven. Esta diversidad de formas debe favorecer deliberadamente la integración del pluralismo participativo formal y de la heterogeneidad identitaria de cada generación joven. Pueden consistir tanto en formas diferenciadas de ejercer derechos y libertades fundamentales de tipo participativo o en la constitución de cauces especializados para el ejercicio de cualquier conducta participativa lícita.

Debe existir una identidad objetiva entre las materias susceptibles de participación juvenil y de participación cívica general. Ello supone descartar la circunscripción a meras “cuestiones juveniles” y admitir una proyección potencial hacia el desarrollo integral de la comunidad en la que participan, en cualquier nivel territorial donde se tomen decisiones que les interesen.

Se reconoce una concurrencia multinivel de la responsabilidad pública de atender (posición pasiva) y promover (posición activa) la participación de los ciudadanos jóvenes. La obligación pasiva de recibir la participación debe respetar la expectativa de que esta sea significativa o eficaz, al menos para suscitar una reacción racional del actor público interpelado. La responsabilidad activa, como obligación jurídica, debe concretarse, al menos, en las siguientes intervenciones públicas: a) dotación pública específica al alcance de toda la juventud, para poder –inversión en medios accesibles de forma equitativa– y para saber participar –capacitación/educación cívica–; y b) dictar marcos de legitimación expresa accesibles para la juventud participativa autónomamente organizada –esta legitimación se ha concretado en una primacía recurrente, pero nunca excluyente, de cauces orgánicos denominados “consejos de la juventud”–.

Como toda la política pública, la intervención que atiende y promueve la participación juvenil debe tener un soporte racional y empírico (basada en evidencias).

Por ello, el esfuerzo colectivo en la generación y transmisión del conocimiento sobre la juventud, mediante la investigación y la profesionalización del trabajo con jóvenes, reviste especial importancia.

En suma, a pesar de las infinitas variables, con todos los matices que son necesarios para mirar al concepto en los últimos dos mil quinientos años, la aceptación de contenido mínimo o significado preciso de quiénes son las personas jóvenes, en cada tiempo y lugar, es indispensable para lograr las metas de las grandes declaraciones jurídicas alusivas a la juventud. Solo así es posible ser eficientes a la hora de reconocerles el papel presumido por Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa, además de las constituciones contemporáneas más recientes. Y es que la juventud es, en especial en un continente envejecido, una actora estratégica de la paz mundial, de la democracia liberal y, en definitiva, de la sostenibilidad de la existencia humana.

Bibliografía

- Abad, M. (2002). Las políticas de juventud desde la perspectiva de la relación entre convivencia, ciudadanía y nueva condición juvenil. *Última Década*, 16.
- Abrams, P. (1970). Rites de Passage. The Conflict of Generations in Industrial Society. *Journal of Contemporary History*, 5, pp. 175-170.
- Agamben, G. (2001). *Infancia e historia*. Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora.
- Ago, R. (1996). Jóvenes nobles en la época del absolutismo: autoritarismo paterno y libertad. En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. II), Madrid, Taurus, pp. 367-408.
- Aguirre, Román. (2008). La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Opinión Jurídica*, 7 (13), pp. 139-162.
- Alonso García, E. (1989). La participación de individuos en la toma de decisiones relativas al medio ambiente en España. *Aspectos constitucionales*, 61, pp. 49-66.
- (1983). Nota acerca del derecho a la educación como derecho fundamental en la jurisprudencia constitucional norteamericana. *Revista española de derecho constitucional*, 3 (7), pp. 399-410.
- Balbo, A. (1997). Chi e il giovane: ovvero quando comincia e quando finisce la gioventù. En Lana, I et al., *Seneca e giovani*, Venosa, Ossana Venosa, pp. 11-28.
- Belloso Martín, N. (1996). Lenguaje, hermenéutica y Derecho. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 35, pp. 91-142.
- Benjamin, W. (1994, or. 1914). *La metafísica de la juventud*. Barcelona, Altaya.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia* (trad. Fernández Santillán, J. F. del or. *Il futuro della democrazia*). México D. F., Fondo de Cultura Económica.
- (1975). Quali alternative allá democrazia rappresentativa. En *El marxismo e lo Stato* (X), Roma, Quaderni di Mondo Operaio.
- Bobbio, N. y Bovero, M. (1996). *Origen y fundamentos del poder político*. México D.F., Grijalbo.
- Bonfante, P. (1926). [*Scritti giuridici vari*, vol. I] *La gens e la familia*. Roma.

- Brewis, G. (2014). *A Social History of Student Volunteering. Britain and Beyond, 1880-1980*. Londres, Palgrave Macmillan.
- Briggs, J. (2017). Young People and Participation in Europe. En *Young People and Political Participation*, Londres, Palgrave Macmillan.
- Bourdieu, P. (2002; reimp. 1990; or. 1978-*Les Jeunes et le premier emploi*). *La juventud no es más que una palabra*. México, Grijalbo/CNCA.
- Cabasés Piqué, M. A., Feixa Pàmols, C. y Civit, R. (2015). Jóvenes y confianza política en un contexto de desestabilización social e institucional. Un estudio comparativo en países de la cuenta del mediterráneo. *Ultima década*, 42, pp. 149-185.
- Cachinero Sánchez, B. (1987). La evolución de la nupcialidad en España (1887-1975). *Revista española de investigaciones sociológicas*, 20 (82), pp. 81-99.
- Cahill, H. y Dadvand, B. (2018). Re-conceptualising youth participation: a framework to inform action. *Children and Youth Services*, 95, pp. 243-253.
- Caron, J. C. (1996-II). La segunda enseñanza en Francia y en Europa, desde finales del siglo XVIII hasta finales del siglo XIX: colegios religiosos e institutos. En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. 2), Madrid, Taurus, pp. 168-237.
- Cerro, E. (1979). La mayoría de edad de los españoles. *Revista de derecho privado*, 63 (3), pp. 256-269.
- Checkoway, B. (2010). What is youth participation? *Children and Youth Services Review*, 33, pp. 340-345.
- Chojnaki, S. (1986). Political Adulthood in Fiteenth-Century Venice. *Amercian Historical Review*, 91(4), pp. 791-810.
- Coleman, J. S. (1961). *The Adolescent Society*. Nueva York.
- Comas Arnau, D. (2015). La emancipación de personas jóvenes en España: el túnel del miedo. *Metamorfosis – Revista del Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud*, 2, pp. 7-24.
- (2011). ¿Por qué son necesarias las políticas de juventud? [monográfico de Revista de Estudios de Juventud, equivalente a núm. 94].
- (2009a). ¿Por qué negamos la participación política de los jóvenes? *Temas para el debate*, 176, pp. 25-30.
- (2009b). La participación política de los jóvenes en la España contemporánea. En Tezanos Tortajada, José Félix (coord.), *Juventud y exclusión social: décimo Foro sobre Tendencias Sociales*, Madrid, Sistema.
- (2009c). *Los presupuestos participativos y las políticas de juventud: un estudio de caso sobre la cultura de la participación social en España*. Madrid, Instituto de la juventud.
- (2007). *Las políticas de juventud en la España democrática*. Madrid: INJUVE.
- Crouzet-Pavan, E. (1996). Una flor del mal: los jóvenes en la Italia medieval (siglos XIII al XV). En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. I), Madrid, Taurus, pp. 217-267.
- Crowley, A. (2012). *Is anyone listening? The impact of children's participation on policy making*. Cardiff, Cardiff University (tesis doctoral).
- Crowley, A. y Moxon, D. (2018). *New and innovative forms of youth participation in decision-making processes*. Estrasburgo, Consejo de Europa.
- Cruz Orozco, J. I. (2003-2004). Del autoritarismo a la coparticipación. La transición de la democracia y políticas de juventud en España. *Historia de la Educación*, 22-23, pp. 194-212.

- (2001). *El yunque azul: frente de juventudes y sistema educativo: razones de un fracaso*. Madrid, Alianza Editorial.
- Demoulin, H. (1897). Les collegia iuvenum dans l'empire romain. *Musée Beige*, 1, pp. 115-192.
- Derksen, R. (2015, or. 2008). *Etymological Dictionary of the Baltic Inherited Lexicon*. Leiden-Boston, Brill.
- Dolan, P. et al. (2016). *Youth Civic Engagement. United Nations. World Youth Report*. Nueva York, Organización de las Naciones Unidas.
- Dolejšiová, D. y García López, M. A. (eds.). (2009). *European citizenship – in the process of construction... Challenges for citizenship education and democratic practice in Europe*. Estrasburgo, Consejo de Europa.
- Domínguez, H. (2013). Democracia deliberativa en Jürgen Habermas. *Analecta política*, 4 (5), pp. 301-326.
- Dubet F., Jzaouli, A. y Lapeyronie, D. (1985). *L'Etat et les jeunes*. París, editions Ouvrières.
- Ducpétiaux, E. (1843). *De la condition physique et morale des jeunes ouvriers et des moyens de l'améliorer*. Bruselas, Méline Cans et Compagnie.
- Dueñas Castrillo, A. I., Fernández Cañueto, D. y Moreno González, G. (coords.). (2018). *Juventud y Constitución (Un estudio de la Constitución española por los jóvenes en su cuarenta aniversario)*. Zaragoza, Fundación Manuel Jiménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico.
- Duplá Marín, M. T. y Bardají Gálvez, D. (2007). El fundamento último de la protección al menos consumidor: la inexperiencia en el ámbito patrimonial. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 11, pp. 211-230.
- Eberhard Harribey, L. (2002a). *L'Europe et la jeunesse (Comprendre une politique européenne au regard de la dualité institutionnelle Conseil de l'Europe-Union européenne)*. París, L'Harmattan.
- (2002b). *The Council of Europe and youth (Thirty years of experience)*. Estrasburgo, Consejo de Europa.
- Eguarte Bendímez, E. A. (2017). San Agustín y los jóvenes. *Mayéutica*, 43, pp. 267-306.
- Ehmke, E. y Farrow, A. (2016). *Age Matters! Exploring age-related legislation affecting children, adolescents and youth. (Youth Policy Working Paper-November 2016)*. Estrasburgo, Youth Policy Press.
- Eisenstadt, S. N. (1956). *From Generation to Generation*. Nueva York.
- Elder Jr., G. H. (1974). Adolescence in Historical Perspective. En Adelson, J., *Handbook of Adolescent Psychology*, Nueva York.
- Elías Méndez, C. (2003). El menor de edad en la Carta Social Europea. *Revista de Derecho*, 2, pp. 1-27.
- Fazy, J. (1828). *De la gérontocratie, ou abus de la Sagesse des vieillards dans le gouvernement de la France*. París, L'Imprimerie de David.
- Feixa, C. (2006). *Generación XX. Teorías sobre la juventud en la era contemporánea*. Manizales, CLACSO.
- Fernández de Buján, A. (2020). La actio popularis romana como antecedente y fundamento de la acción popular ex artículo 125 CE. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 6.
- (2005). *Derecho Público Romano (Recepción, Jurisdicción y Arbitraje)*. Cizur Menor, Thomson Civitas.

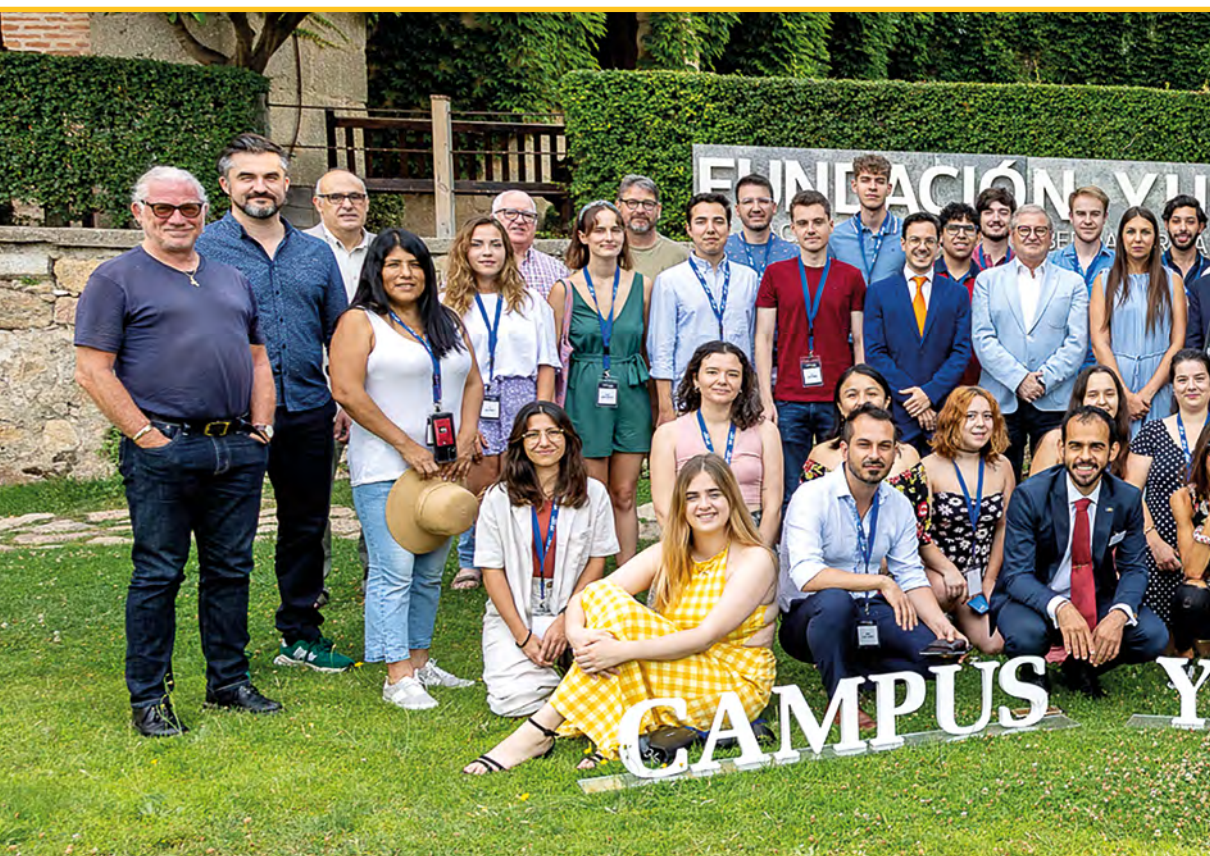
- Ferrer Arellano, J. (2003). Propuesta de una Epistemología Jurídica (Los cinco tipos de conocimiento jurídico: distinción y nexos). *Anuario jurídico y económico escorialense*, 36, pp. 161-200.
- Fincardi, M. (2007). Italia: primer caso de disciplinamiento juvenil de masas. *Hispania*, 67 (225), pp. 43-72.
- Finlay, R. (1978). The Venetian Republic as a gerontocracy: age and politics in the Renaissance. *Journal of Medieval and Renaissance studies*, 8, pp. 157-178.
- Fischer, E. (1967). *Problemas de la generación joven (entre la impotencia y la responsabilidad)*. Madrid, Ciencia Nueva.
- Frezza, P. (1947). La costituzione cittadina di Roma e il problema degli ordinamenti giuridici preesistenti. *Scritti Beatif. Ferrini*, 1, Milán.
- Fuenteseca Díaz, P. (1970). *Lecciones de historia del derecho romano*. Salamanca, Argos Vergara.
- Gabbard, C. (2000). *Lifelong Motor Development*. Boston, Allyn and Bacon.
- Galino Carrillo, M. A. (1962). El aprendiz en los gremios medievales [partes 1 y 2]. *Revista española de pedagogía*, 78 (pp. 117-130) y 79/80 (pp. 224-234).
- Galstyan, M. (2019). *Youth political participation (literature review)*. Bruselas, European Union-Council of Europe Youth Partnership.
- García Amado, J. A. (1992). Sobre los modos de conocer el Derecho o de cómo construir el objeto jurídico. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 11, pp. 193-218.
- (1987). Tópica, Derecho y método jurídico. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 4, pp. 161-188.
- (1985). Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho. *Anuario de filosofía del derecho*, pp. 297-316.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (2020). *Curso de derecho administrativo* (vol. I y II). Madrid, Civitas Thomson Reuters.
- (1979). La participación del administrado en las funciones administrativas. *Revista de Seguridad Social*, 4, pp. 11-23.
- García Marcos, F. J. (2004). Lingüística y derecho. *ELUA*, 18, pp. 59-86.
- Gay i Montalvo, E. (2018). Artículo 48. En Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. y Casas Baamonde, M. E. (dirs.), *Comentarios a la constitución española* (vol. 1), Madrid, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional, Wolters Kluwer y Ministerio de Justicia, pp. 1398-1403.
- Gendi, E. (1992). La società dei giovani a Genova fra il 1460 e la Riforma del 1528. *Quaderni storici*, 8 (2), pp. 509-528.
- Gentile, A. y Marí-Klose, P. (2019). Las cicatrices de quien se ha hecho adulto en tiempos de crisis. *Sistema: Revista de ciencias sociales*, 253, pp. 50-66.
- Hernández-Diez, E. (coord.). (2023). *La infancia en la Unión Europea*. Madrid, Plataforma de Infancia, 53 pp.
- Hernández-Diez, E. (2022a). *La Administración española ante la participación juvenil*. Madrid. *Iustel*, 489 pp.
- (2022b). El derecho de la participación juvenil en España y en Europa. *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 60, 42 pp.
- (2021). Una visión panorámica sobre el derecho europeo de la participación juvenil. *Pliegos de Yuste: revista de cultura y pensamiento europeos*, núm. 21 (vol. 1), pp. 111-124.

- (2019). La participación juvenil en el Derecho de la Unión Europea: construcción de presente y futuro de la ciudadanía europea. En VV.AA., *Paz y valores europeos como posible modelo de integración y progreso en un mundo global / Peace and European values as a potential model for integration and progress in a global world*, Bruselas, Peter Lang, pp. 181-204.
- Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, A. (1973). Introducción al estudio del estructuralismo y el derecho. En *Estructuralismo y Derecho*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 11-52.
- Hessel, S. (2010). *¡Indignaos!* Madrid, Destino.
- Hessel, S. y Vanderpooten, G. (2011). *¡Comprometeos!* Madrid, Destino.
- Hopkins, M. H. (1965). The Age of Roman Girls at Marriage. *Population Studies*, 18 (3), pp. 309-327.
- Horowitz, (1996). Los mundos de la juventud judía en Europa: 1300-1800. En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. I), Madrid, Taurus, pp. 119-165.
- Hoskins, B. et al. (2015). Civic Competence of Youth in Europe: Measuring Cross National Variation Through the Creation of a Composite Indicator. *Social Indicators Research*, 123, pp. 431-457.
- (2005). Conclusion: translating research results into policy. En Forbrig, J. (ed), *Revisiting youth political participation (Challenges for research and democratic practice in Europe)*, Estrasburgo, Consejo de Europa, pp. 155-164.
- Houdon, R. y Fournier, B. (Dir.). (1993). *Jeunesses et Politique* [vol. 1 y 2]. París, L'Harmattan, Logiques Politiques.
- Huteau, G. (2015). Les jeunes au prisme du Droit des politiques sociales: un effet «kaléidoscope». *EN3S-École nationale supérieure de Sécurité sociale -«Regards»*, no. 48, pp. 103-110.
- Igartua Salaverria, J. (2000). El indeterminado concepto de los “conceptos indeterminados”. *Revista Vasca de Administración Pública*, 56, pp. 145-162.
- Iglesias, J. (1965). *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Barcelona, Ariel.
- Iuri, T. (2015). La participación activa de los jóvenes, protección jurídica y necesidad de promoción. *Revista Pilquen – Sección Psicopedagogía*, 12 (2), pp. 35-45.
- Jaczynowska, M. (1975). Le caratteristiche de le associazioni della gioventu romana (collegia iuvenum). *Atti Istituto Veneto*, CXXIV, pp. 359-381.
- (1970). Les Organisations des iuvenes et l'aristocratie municipale au temps de l'empire romain. En *Recherches sur les structures sociales dans l'antiquité classique*, París, pp. 265-274.
- (1967-1968). Les organisations des “iuvenes” a Trebula Mutesca. *Eos*, LVII, pp. 296-306.
- Jaime Castillo, A. M. (2008). Young people's trajectories of political participation in Europe: Cohort effects of life-cycle effects? En Benedicto Millán, J. y López Blasco, A. (coord.), *Young People and Political Participation: European Research*, Madrid, Instituto de la Juventud, pp. 67-94.
- León Lázaro, G. de. (2013). La educación en Roma. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, pp. 469-482.
- Levi, M. (1963). Iscrizioni relative a collegia della eta imperiale. *Athenaeum*, XII, pp. 384-405.
- Levi, G. y Schmitt, J. C. (dirs.). (1996). *Historia de los jóvenes*. Madrid, Taurus.
- Lorenz, D. (2006). Sobre el concepto de juventud en el siglo XIII y el orden en que se debe estudiar la filosofía. *Miscelánea Comillas*, 64 (125), pp. 633-651.
- Loriga, S. (1996). La experiencia militar. En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. II), Madrid, Taurus, pp. 25-52.

- Luzzato, S. (1996). Jóvenes rebeldes y revolucionarios (1789-1917). En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. II), Madrid, Taurus, pp. 241-302.
- Luzzato, G. I. (1962). Il passaggio dall'ordinamento gentilizio allá monarchia in Roma e l'influenza dell'ordinamento delle gentes nella costituzione romana. *Atti del Covegno internazionale suil tema "Dalla tribu allo Stato"*, Roma.
- (1948). *Le organizzazioni preciviche e lo Stato*. Módena, Università degli Studi di Modena.
- Marchello-Nizia, C. (1996-I). Caballería y *courtoisie*. En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. I), Madrid, Taurus, pp. 169-214.
- Margulis, M. y Urresti, M. (1998). La construcción social de la condición de juventud. En Laverde Toscano, M. C. (ed.) *et al., Viviendo a toda. Jóvenes, territorios culturales y nuevas sensibilidades*, Santa Fe de Bogotá, Siglo del Hombre.
- (1996). *La Juventud es más que una Palabra*. Buenos Aires, Biblos.
- Mendizábal Osés, L. (1977). *Derecho de menores: teoría general*. Madrid, Pirámide.
- (1973-74). Fundamentación del Derecho de menores. *Anuario de filosofía del derecho*, 17, pp. 623-630.
- (1969). Segundas Jornadas Hispanoamericanas en torno al Derecho Especial del Menor. *Revista de estudios políticos*, 168, pp. 301-304.
- (1968). La política de la juventud: determinación de su concepto. *Revista de estudios políticos*, 162, pp. 121-140.
- Mohler, S. L. (1937). The iuvenes and roman education. *Transactions and Proceedings of the American Philological Association*, 68, pp. 442-479.
- Mora Guijarro, I. (2020). *Impacte de la precarietat en la participació juvenil*. Universitat de Girona.
- Morais, J. y Kolinski, R. (1996). Limitaciones cognitivas del aprendizaje permanente. *Formación profesional*, 8/9, pp. 83-90.
- Morel, J. P. (1976). Sur quelques aspects de la jeunesse a Rome. En *Melanges off. à J. Heurgon*, II. Roma, pp. 663-683.
- Muñoz Machado, S. (2017 y 2015). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, vols. I-XI. Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- (1977). Las concepciones del Derecho administrativo y la idea de participación en la Administración. *Revista de administración pública*, 84, pp. 519-536.
- Neraudau, J. P. (1976). *Les jeunes dans la Littérature et les institutions de la Rome republicaine*. París, Les belles lettres.
- Palmer, R. E. A. (1970). *The Archaic Community of the Romans*. Londres, Cambridge University Press.
- Palmer, R. y Colton, J. (1990). *Historia Contemporánea*. Guadalajara, AKAL.
- Panchón Cabañeros, F. (1996). La expresión 'mala aetas'. *Voces*, VII, pp. 63-74.
- Passerini, L. (1996). La juventud, metáfora del cambio social (dos debates sobre los jóvenes en la Italia fascista y en los Estados Unidos durante los años cincuenta). En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. II), Madrid, Taurus, pp. 383-445.
- Pastoreau, M. (1996-II). Atributos y formas de representación en la imagen medieval. En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. I), Madrid, Taurus, pp. 281-299.

- Patiño, S. (2006). *El joven como sujeto político. Una mirada desde los procesos de formación para la ciudadanía en Manizales*. Salamanca, Universidad de Salamanca (tesis doctoral).
- Pérez Díaz, J. (2007). La revolución educativa en las generaciones españolas. *Revista de Demografía Histórica*, XXV (1), pp. 137-164.
- Perovic, B. (2016). *Defining youth in contemporary national legal and policy frameworks across Europe (report)*. Estrasburgo, Youth Partnership EU-CoE.
- Perrot, M. (1996). La juventud obrera. Del taller a la fábrica. En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. II), Madrid, Taurus, pp. 103-157.
- Persson, M., Lindgren, K. O. & Oskarsson, S. (2016). How does education affect adolescents' political development? *Economics of Education Review*, 53, pp. 182-193.
- Pleket, H. (1969). Collegium iuvenum Nemesiorium. A note on ancient youth organisations. *Mnemosyne*, XXII, pp. 281-298.
- Presno Linera, M. A. (2019a). Infancia, juventud y participación política. *Agenda Pública* [recuperado el 20 de julio de 2021 de <https://agendapublica.es/infancia-juventud-y-participacion-politica/>].
- Pugliesi, S. (1938). Le Associazioni giovanili. *Civilita romana*, VI, pp. 5-21.
- Ravetllat Ballesté, I. (2015a). ¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, pp. 129-154.
- (2015b). *Aproximación histórica a la construcción sociojurídica de la categoría infancia*. Valencia, Universitat Politècnica de València.
- Rawson, B. (2011). *A companion to families in the Greek and Roman worlds*. Chichester, Wiley-Blackwell.
- Reguant, F. y Castillejo, G. (1976). *Juventud y Democracia, (Crónicas del Movimiento Juvenil)*. Barcelona, Avance.
- Reverte Martínez. (2021). *Las asociaciones juveniles en la España democrática*. Cáceres, Universidad de Extremadura.
- (2019). *El poder de la ciudadanía: derechos de asociación y participación*. Murcia, DM.
- Riera Mercader, J. M. (2005). *Contra la tercera edad: por una sociedad para todas las edades*. Barcelona, Icaria.
- (2002). *Mis primeros 50 años*. [autoedición].
- (1988). *Juventud y Socialismo*. Pamplona, Salvat.
- (1980). *Crisis, juventud y eurocomunismo*. Barcelona, Laia.
- (1976). *Hacia la unidad de los movimientos juveniles: informe del Comité Ejecutivo*. Barcelona, JCC.
- Ringe, D. (2006). *From Proto-Indo-European to Proto-Germanic (A linguistic history of English)* (vol. 1). Oxford, OUP.
- Sánchez Venegas, D. (2014). *La ciudad de Platón en la República y las Leyes (Utopía como crítica a la democracia)*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Sancho Rebullida, F. de A. (1968). La capacidad de las personas, por razón de la edad, en la Compilación del Derecho Civil de Aragón. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 465, pp. 319-326.

- (1954). La edad en Derecho aragonés. En AA.VV., *Homenaje a la Memoria de Don Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 345-391.
- Savage, J. (2018, or. 2007). *Teenage. La invención de la juventud (1875-1945)*. Madrid, Desperta Ferro Ediciones.
- Schnapp, A. (1996). La imagen de los jóvenes en la ciudad griega. En Levi, G. y Schmitt, J.C. (dirs.), *Historia de los jóvenes* (vol. I), Madrid, Taurus, pp. 27-67.
- Shaw, B. D. (1987). The Age of Roman Girls at Marriage: Some Reconsiderations. *Journal of Roman Studies*, 77, pp. 30-46.
- Simón Cosano, P. (coord.) et al. (2021). *Informe Juventud en España 2020*. Madrid, Instituto de la Juventud.
- Souto Kustrín, S. (2018a). Los jóvenes como actores colectivos: organizaciones y movilización. *Gerónimo de Uztariz*, 34, pp. 44-66.
- (2018b). Historiografía y jóvenes: la conversión de la juventud en objeto de estudio historiográfico. *Revista Digital de la Escuela de Historia*, 10 (22), pp. 3-15.
- (2013). Democracia, antifascismo y revolución: Las juventudes obreras en la Europa de entreguerras. En Bosch Sánchez, A., Carnero i Arbat, T. y Valero Gómez, S. (coords.), *Entre la reforma y la revolución: la construcción de la democracia desde la izquierda*, Granada, Comares, pp. 69-87.
- (2007a). Juventud e historia: introducción. *Hispania: Revista española de historia*, 67 (225), pp. 11-20.



- (2007b). Juventud, teoría e historia: la formación de un sujeto social y de un objeto de análisis. *Historia Actual Online*, 13, pp. 171-192.
- (2004). El mundo ha llegado a ser consciente de su juventud como nunca antes. Juventud y movilización política en la Europa de entreguerras. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34 (1), pp. 179-216.
- Stroud, S. (2010). *Youth civic participation in action 2010. Meeting community and youth development needs worldwide*. Washington, Innovations in civic participation-ICP.
- Struve, V. V. (1985). *Historia de la antigua Grecia* (vol. I). Madrid, SARPE.
- Torres Aguilar, M. (1995). El requisito de edad para el acceso al oficio público. *Cuadernos de historia del derecho*, 2, pp. 133-150.
- Trexler, R. C. (1981). *Public Life in Renaissance Florence*. Nueva York, Academic Press.
- Urcola, M. A. (2003). Algunas apreciaciones sobre el concepto sociológico de juventud. *Invenio: Revista de investigación académica*, 11, pp. 41-50.
- Vaan, M. de. (2008). *Etymological Dictionary of Latin and the Other Italic Languages*. Leiden-Boston, Brill.
- Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zarama Arias, J. D. (2018). *Filosofías de la juventud: prescripción, descripción y enunciación, tres sendas para el estudio de la juventud en la filosofía de occidente*. Recuperado de: https://ciencia.lasalle.edu.co/filosofia_letras/105 ■

